



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DESALOJO POR
OCUPANTE PRECARIO, CORRESPONDIENTE A EL
EXPEDIENTE N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO –
HUAMANGA, 2021.

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ERICK ANTONIO BALABARCA SALVATIERRA

ORCID: 0000-0003-2462-6879

ASESOR

DR. ARTURO DUEÑAS VALLEJO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

AYACUCHO – PERÚ

2021

1. TÍTULO DEL PROYECTO

Calidad de sentencias sobre desalojo por ocupante precario, correspondiente a el expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del distrito judicial de Ayacucho – huamanga, 2021.

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

ERICK ANTONIO BALABARCA SALVATIERRA

ORCID: 0000-0003-2462-6879

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Ayacucho, Perú

ASESOR

DR. ARTURO DUEÑAS VALLEJO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho,
Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios..

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gutiérrez de la Cruz Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

3. HOJA DE FIRMA DE LOS JURADOS

MGTR. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS.

PRESIDENTE

ORCID: 0000-0003-0440-0426

MGTR. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

MIEMBRO

ORCID: 0000-0002-2592-0722

MGTR. GUTIÉRREZ DE LA CRUZ MILAGRITOS

ELIZABETH

MIEMBRO

ORCID: 0000-0001-9374-9210

DR. ARTURO DUEÑAS VALLEJO

ASESOR

ORCID: 0000-0001-8079-3167

4. HOJA DE AGRADECIMIENTO

A MIS MAESTROS:

Por todas las horas de tolerancia, esfuerzo, apoyo, dedicación y sobre todo por su contribución en mi formación profesional y en la elaboración de mi tesis.

A MIS HIJOS:

Por brindarme su confianza, compañía, y apoyo en diversos instantes de mi vida universitaria.

5. RESUMEN

Está presente investigación se dedica a la calidad de sentencias emitidas por la cortes suprema de Justicia del Distrito Judicial de Ayacucho, en términos para analizar la redacción de sentencia emitidas por los magistrados, lo que no hace llegar a crear el siguiente caso: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre la materia de Desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos y jurisprudenciales, en el expediente 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho 2021?. Para luego de haberse obtenido como objetivo general, el determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre la materia de Desalojo por Ocupante Precario, según los parámetros normativos y jurisprudenciales, en el expediente 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho 2021. Siendo este informe final de un diseño de investigación no experimental, utilizando técnicas e instrumentos de resolución de datos el análisis documental y el instrumento la ficha de registros y planteando una hipótesis basada al análisis que previamente realizamos en el proyecto de investigación la cual mencionaba ser de calidad Alta. Se concluyo que la calidad de sentencias en el expediente de primera y segunda instancia, sobre la materia de Desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos y jurisprudenciales, en el expediente 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho 2021, son de rango alta y alta respectivamente.

Palabras Clave: calidad, desalojo, derechos, pensión, precario, proceso, sentencias.

ABSTRACT

This investigation is devoted to the quality of judgments issued by the supreme court of Justice of the Judicial District of Ayacucho, in terms of analyzing the drafting of sentences issued by the magistrates, which does not create the following case: What is the quality of judgments of first and second instance, on the subject of Eviction by precarious occupant, according to the normative and jurisprudential parameters, in file 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, of the Judicial District of Ayacucho-Ayacucho 2021?. In order to have obtained as a general objective, the quality of judgments of first and second instance, on the matter of Eviction by Precario Occupier, according to the normative and jurisprudential parameters, in file 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, of the Judicial District of Ayacucho-Ayacucho 2021. This final report being a non-experimental research design, using data resolution techniques and instruments, the documentary analysis and the instrument is the record sheet and raising a hypothesis based on the analysis we previously carried out in the research project which mentioned being of high quality. It is concluded that the quality of judgments in the first and second instance file, on the subject of Eviction by Precarious Occupant, according to the normative and jurisprudential parameters, in file 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, of the Judicial District of Ayacucho-Ayacucho 2021, are of high and high rank respectively.

Keywords: quality, eviction, rights, pension, precarious, process, judgments.

6. CONTENIDO

1. TÍTULO DEL PROYECTO	II
2. EQUIPO DE TRABAJO	III
3. HOJA DE FIRMA DE LOS JURADOS	IV
4. HOJA DE AGRADECIMIENTO	V
5. RESUMEN	VI
6. CONTENIDO	VIII
7. Índice de gráficos, tablas y cuadros	10
I. INTRODUCCIÓN	12
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	22
2.1. ANTECEDENTES	22
2.1.1. Investigaciones Libres	22
2.2. BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN	28
2.2.1. Marco sustantivo legal sobre desalojo por ocupante precario	28
2.2.1.1. Posesión precaria	34
2.2.1.2. Marco Procesal adjetivo de desalojo por ocupante precario en el Perú 36	
2.2.1.2.1. ACCIÓN	38
2.2.1.2.2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ACCIÓN	39
2.2.1.2.3. JURISDICCIÓN	40
2.2.1.2.4. LA COMPETENCIA	41
2.2.1.2.5. EL PROCESO	44
2.2.1.2.6. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO CIVIL	44
2.2.1.2.7. LOS SUJETOS DEL PROCESO	45
2.2.1.2.8. EL PROCEDIMIENTO DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	48
2.2.1.2.9. LOS MEDIOS DE PRUEBA	50

2.2.1.2.10. CLASES DE RESOLUCIONES	57
2.2.1.2.11. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO CIVIL	60
2.3. Marco Conceptual	64
III. METODOLOGÍA	66
4.1. Tipo de investigación.....	66
4.2. Nivel de la investigación	67
4.3. Diseño de la investigación.....	68
4.4. Universo y muestra	68
4.5. Definición y operacionalización de variable	69
4.5.1. Definición de la variable.....	69
4.5.2. Operacionalización de la variable.....	70
4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	70
4.7. Plan de análisis	71
4.8. Matriz de consistencia	72
4.9. Principios Éticos	75
IV. Resultados	77
5.1. RESULTADOS	77
4.2. ANALISIS DE RESULTADOS	205
V. CONCLUSIONES	219
ASPECTOS COMPLEMENTARIOS	222
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	223
ANEXOS.....	226
Anexo 01: Recolección de datos	227
Anexo 02: Cuadro de Operacionalización de la Variable	142
Anexo 03: Sentencias de primera y segunda instancia.....	150

Anexo 04: declaración de compromiso estilo..... 171

|

7. Índice de gráficos, tablas y cuadros

Cuadro 1: Recojo de la información sobre la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por ocupante precario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del distrito judicial de Ayacucho – huamanga, 2021.....	77
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por Ocupante Precario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del distrito judicial de Ayacucho – huamanga, 2021.	89
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por Ocupante Precario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del distrito judicial de Ayacucho – huamanga, 2021.....	139
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por ocupante precario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga 2021.	148
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por ocupante precario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del distrito judicial de Ayacucho – huamanga, 2021.	162
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por Ocupante recario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, uno del distrito judicial de Ayacucho – huamanga, 2021.....	185

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por ocupante precario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del distrito judicial de Ayacucho – huamanga, 2021.196

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por ocupante precario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del distrito judicial de Ayacucho – huamanga, 2021.201

I. INTRODUCCIÓN

Esta informe final se motiva para establecer la calidad de sentencias de primera y segunda instancias del proceso judicial en el ámbito del proceso por desalojo por ocupante precario correspondiente al expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del distrito de Judicial de Ayacucho – Huamanga 2021.

Desde el punto de vista del contexto Internacional

Dentro del contexto actual de globalización, libre mercado, avances tecnológicos y/o profundización de la democracia, la reforma del Poder Judicial en Costa Rica ha tenido muy claro qué sistemas legales modernos y eficientes son necesarios para el desarrollo económico y para la democracia. Es claro que el desarrollo económico es imposible sin garantías legales. Es indispensable un sistema judicial eficiente, con reglas claras, precisas y flexibles que permitan realizar las transacciones económicas dentro de un ambiente de confianza. Es así pues recordemos, que todas las actividades que lleva a cabo un país en su proceso de desarrollo están sustentadas en las leyes y en su correcta aplicación. Por lo tanto, es crucial contar con instituciones legales que faciliten el desarrollo de las actividades que en el mundo moderno se requieren. Asimismo, se necesitan jueces y abogados capacitados en estas nuevas exigencias del sistema judicial, capaces de darle vigencia y así lograr que este facilite el desarrollo y no lo obstruya tal y como se le ha percibido en el ámbito empresarial.

Es así como tomamos como caso, el país de costa rica, el doctor GARCIA MEJIA (1997) , menciona lo siguiente:

En Costa Rica la reforma partió ante la realidad que desde hace más de una década se había venido percibiendo de un sistema judicial muy lento, cuya imagen se había venido deteriorando junto con la confianza de las personas en él. Por ejemplo, un juicio ordinario civil podía durar hasta doce años en resolverse, uno penal hasta seis o más y un sucesorio más de veinte. Ante la evidencia de que algo andaba mal en el sistema, el país emprendió una serie de reformas tendientes a modernizar el sector justicia en Costa Rica. Dado que el problema de la «justicia» no es privativo del poder judicial, se ha constituido desde 1985 la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia. (GARCIA MEJIA, 1997)

Desde el punto de vista del en el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el ámbito nacional, diversos autores nos da su apreciación respecto al tema de investigación sobre la administración de Justicia; por lo cual el doctor Bermudez Valdivia (2009), hace un análisis respecto:

Uno de los principales problemas de la administración de justicia está relacionado con la demora de los procesos, la cual es justificada por las autoridades judiciales con la excesiva carga procesal. Pero ¿qué tan grave es el incumplimiento de los plazos procesales? Para encontrar una respuesta objetiva hemos realizado una investigación que incluye muestras aleatorias al Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, encuestas a un número significativo de abogados litigantes, etc. Así, hemos constatado que los procesos civiles y penales demoran en promedio más de cuatro años de lo previsto. Por otro lado, los usuarios del sistema de justicia han indicado que los principales factores de la morosidad judicial son la alta litigiosidad del Estado

(38%) y el retraso en la entrega de las notificaciones judiciales (27%).
(Bermudez Valdivia, 2009, pág. 56)

Gaceta Jurídica y La Ley han hecho un reciente estudio sobre los diversos problemas que afligen a la justicia peruana, uno de ellos sobre la demora procesal. Dicho estudio se ha focalizado en el análisis en dos tipos de procesos: desalojo y ejecución de garantías, que en principio debieran ser procesos céleres; sin embargo, la conclusión del estudio arroja que la duración de estos procesos es de 4 años y 3 meses, y 4 años y 6 meses, respectivamente, solo para obtener que se dicte sentencia firme; no se ha computado el tiempo que toma la ejecución de la misma. Son 46 y 49 meses más del “plazo oficial”, que con ejecución puede llegar a ser más de 60 meses. En este contexto, plazo razonable, tutela efectiva y tutela urgente suenan a una broma de mal gusto. Las razones que se han detectado en ese estudio, y que explicarían tal estado de cosas son de diferente índole: (1) demora en el envío de las notificaciones; (2) demora en el envío de los cargos de recepción de las notificaciones; (3) cambio de jueces; (4) suspensión de juzgados y tribunales; (5) actos dilatorios de los abogados; (6) excesiva carga procesal de demandas en que interviene el estado; (7) huelga del Poder Judicial; (8) ausencia de jueces en la tarde. No podemos menos que coincidir con los resultados de ese estudio. Sin embargo, al día de hoy podríamos sostener que una de esas causas está siendo superada, pues las notificaciones tradicionales por cédulas remitidas por correo ordinario se están reemplazando por el sistema de notificaciones electrónicas, cambio que es impulsado desde la presidencia de la Corte Suprema, y que cabe felicitar. Sin perjuicio de ello, las otras causas detectadas subsisten e, incluso, se han

acentuado, lo que amerita una severa crítica, pues siendo conocidas no se sabe de ningún trabajo institucional para superarlas. Un análisis somero respecto de alguna de ellas nos permite afirmar lo que sigue: la mala fe de los abogados es una verdad de Perogrullo. Los actos dilatorios de los abogados existen y no tienen control ni sanción. (NELSON RAMÍREZ JIMÉNEZ , edición Gaceta Jurídica y “ La ley”)

¿Cuánto demoran los procesos de prescripción adquisitiva de Dominio, desalojo y de ejecución de garantías?

Ante esta interrogante , el doctor Ordoñez (2017), menciona lo siguiente:

Los procesos de desalojo por ocupación precaria duran, en promedio, 4 años y 3 meses, esto es, 46 meses más que el plazo previsto en la norma. Por su parte, los procesos de ejecución de garantías duran 4 años y 6 meses, es decir, 49 meses más que el plazo legal. En efecto, considerando los plazos previstos en el Código Procesal Civil para los procesos sumarísimos y de ejecución, tenemos que los procesos de desalojo por ocupación precaria y de ejecución de las garantías hipotecarias deberían finalizar en solo cinco meses. Este tiempo incluye el inicio del proceso, la emisión de la sentencia de primera instancia, la sentencia de vista y la sentencia en casación emitida por la Corte Suprema, con lo cual la decisión adquiere estatus de cosa juzgada. No obstante, las diferencias entre el plazo legal y el plazo real son mayores si sumamos el tiempo que demora ejecutar la sentencia. Esto es, para lograr el lanzamiento del ocupante precario o lograr el remate del bien y el pago efectivo al acreedor, luego de la sentencia consentida o ejecutoriada, se requiere un plazo adicional de aproximadamente año y medio. (Ordoñez, 2017, pág. 89)

¿Cuáles son los factores que motivan la demora de los procesos judiciales?

Para esta pregunta, el análisis del doctor (BARKER, 2006), menciona lo siguiente:

El 38% de abogados considera que el principal factor de la demora de los procesos judiciales es la excesiva carga procesal generada por las demandas presentadas por el Estado. Un 27% consideró el envío de las notificaciones y

cargos de recepción como el segundo gran factor de esta demora. La encuesta realizada a un grupo representativo de abogados también revela otros factores que motivan la demora de los procesos: la ausencia de la mayoría de jueces durante la tarde (9%), el cambio de jueces y suspensión de juzgados y tribunales (12%), los actos dilatorios de los propios abogados (8%) y las huelgas del Poder Judicial (6%). (BARKER, 2006, pág. 120)

¿Cuántos días al año los trabajadores del Poder Judicial están en huelga?

Para esta pregunta, el doctor Bermudez Valdivia (2009), nuevamente hace su apoyo mencionando lo siguiente:

En los últimos 5 años los trabajadores judiciales no han trabajado 103 días hábiles. Esto quiere decir que, en promedio, 20.6 días al año no se laboran en el Poder Judicial por motivo de huelga judicial. Si consideramos que en un mes calendario hay 22 días hábiles, podemos decir que estos 103 días equivalen a más de 4.68 meses. Estos días de huelga, sumados a las vacaciones judiciales que se programan en los meses de febrero y marzo de cada año, nos dan como resultado que por año el Poder Judicial funcione a toda su capacidad solo 10 meses y medio.

Asimismo, también comenta el doctor Ordoñez (2017), lo siguiente:

Considero que la primera dificultad con que nos encontramos al hablar de reforma judicial en el Perú es que, no obstante que el tema mantiene especial interés en la comunidad jurídica (profesional y académica), en ciertos sectores políticos y en la propia opinión pública, lo cierto es que este término ha adquirido relativa ambigüedad, ha sufrido alguna devaluación y hasta desprestigio. Es por ello que la reforma judicial sigue siendo una tarea pendiente o, cuando menos, una tarea inconclusa en nuestro país. Amplios sectores de la sociedad y muchos buenos magistrados y ex magistrados aguardan con expectativa o han luchado por su desarrollo, pero en una perspectiva que tienda a fortalecer la institucionalidad, la autonomía e independencia del sistema judicial, la seguridad jurídica, la confianza en la calidad y justicia de las resoluciones judiciales. (Ordoñez, 2017, pág. 95)

Desde el punto de vista en el ámbito local:

A nivel de nuestra región de Ayacucho podemos un gran número de problemas al momento de desarrollarse un proceso se civil como en este caso o penal.

En nuestro caso podemos mencionar como:

Las demandas contra el Estado son, casi siempre, masivas, en muchos casos por temas que se repiten como las que se interponen contra la ONP por personas jubiladas en busca de la protección de sus intereses vulnerados. El Estado no asume su responsabilidad para evitar que se presenten nuevas demandas. Ya el Tribunal Constitucional impuso sanciones a este organismo, pues pese a existir precedente vinculante y doctrina jurisprudencial en ciertas materias dicha entidad seguía actuando de espaldas a sus decisiones, sobresaturando abusivamente la carga procesal de diferentes órganos del sistema judicial. Lo grave es que el Estado tiene el privilegio de litigar sin costas, lo cual se convierte en un aliciente perverso, pues la política de la Administración Pública es que hay que demandar por todo e impugnar todo, sin detenerse a sopesar el efecto de tamaña arbitrariedad. A todo esto se suma el hecho de que el Estado no haya regulado oportunamente procesos especiales que permitan atender en un solo trámite procesal multitud de reclamaciones individuales de esencia similar, como es el caso de los llamados procesos colectivos, los que permitirían litigar en un solo procedimiento las miles de reclamaciones que nacen de los mismos hechos. En el caso de la ONP, la defensa del consumidor o del medio ambiente, entre otros, aliviarían la enorme carga procesal que se genera al respecto. Hay que repensar la justicia contencioso-administrativa.

Las demandas contra el Estado son, casi siempre, masivas, en muchos casos por temas que se repiten como las que se interponen contra la ONP por personas jubiladas en busca de la protección de sus intereses vulnerados. El Estado no asume su

responsabilidad para evitar que se presenten nuevas demandas. Ya el Tribunal Constitucional impuso sanciones a este organismo, pues pese a existir precedente vinculante y doctrina jurisprudencial en ciertas materias dicha entidad seguía actuando de espaldas a sus decisiones, sobresaturando abusivamente la carga procesal de diferentes órganos del sistema judicial. Lo grave es que el Estado tiene el privilegio de litigar sin costas, lo cual se convierte en un aliciente perverso, pues la política de la Administración Pública es que hay que demandar por todo e impugnar todo, sin detenerse a sopesar el efecto de tamaña arbitrariedad.

Ante todo, lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

Los procesos judiciales son complejos o sencillos, según la mayor o menor dificultad de la materia controvertida. En muchos casos, el ordenamiento jurídico reconoce que existen pretensiones simples, que deben resolverse en forma rápida, como en el caso de los conflictos entre propietarios y arrendatarios”.

“El hombre requiere bienes para su subsistencia, y entre ellos se encuentra la vivienda, que es necesidad esencial para la vida, junto con la alimentación y el vestido. Recientemente el papa francisco ha señalado correctamente que toda persona tiene derecho a un mínimo existencial que le permita ejercer su dignidad y libertad, entre los que se comprende tal techo, trabajo y tierra. No es casualidad, por tanto, que uno de los derechos humanos sociales lo constituye el de la vivienda adecuada (art.11.1. pacto internacional de derechos sociales, económicos y culturales), razón por el cual, en vista a su importancia, las Naciones Unidas ha establecido una relatoría temática”.

“En buena cuenta, la vivienda se disfruta, en forma legítima, ora por contrato compraventa, ora por contrato de arrendamiento, es decir, o se adquiere la propiedad o se obtiene de uso temporal, por lo que no hay más alternativas reales, salvo formulas ilegales. Por tal motivo el arrendamiento es uno de los actos más comunes de la realidad económica, aun cuando en el Perú se llega al 7% de ocupación con el mecanismo, lo que implica uno de los promedios más bajos de Latinoamérica, explicado por el alto porcentaje de ciudadanos que se encuentran en situaciones de poseedores de facto, sin título, invasores o con títulos defectuosos, o simple constancia de posesión. No obstante, la relevancia de arrendamiento es, igualmente, de primer orden, pues agrupa a todas las personas que acaban de independizarse de la casa paterna, o que han fundado su familia, o que por problemas económicos permanentes o coyunturales no tienen acceso a la propiedad, o fundamentalmente los que carecen de interés por la misma, o que se dedican a diversas actividades industriales, comerciales, agrarias o de cualquier contenido económico y/o empresarial”.

“En tal contexto, la recurrencia del arrendamiento, y su rápida rotación (normalmente, los contratos son anuales), hace que los conflictos también puedan ser frecuentes, por lo que necesitan de una rápida solución, justificada por varios motivos: a) defensa del poseedor mediato que requiere la evolución del bien, que normalmente es el propietario; b) fomentar la celebración del arrendamiento para contar con unos mecanismos más barato del acceso a la vivienda, y, con ello, permitir el disfrute de un bien esencial para la vida; c) dilucidar conflictos de poca monta y escasa complejidad, de manera rápida”.

“Por tanto, los sistemas jurídicos han diseñado procesos judiciales rápidos y simples, con el fin de solucionar los conflictos entre arrendadores y arrendatarios, bajo

la premisa de que el problema jurídico involucrado carece de complejidad. En efecto normalmente, el arrendatario constituye por vencimiento de plazo o por falta de pago, lo cual exige, lo cual exige un mínimo debate probatorio, por tanto, una vez interpuesta la demanda, por uno y otro motivo, el arrendatario tendrá que exhibir la prorroga documentada del plazo o los recibos de pago para neutralizar la pretensión. La falta de esta prueba de contradicción, de facilísima evaluación, hace que la demanda tenga que ser estimada”.

Continuando de esta manera, se pasa a **enunciado del problema** del investigación la cual se determina como: ¿Cuál en la calidad de las sentencias sobre aumento de Desalojo por Ocupante Precario, correspondientes al expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, pertenecientes al distrito judicial de Ayacucho-huamanga, 2021?

Correspondiente se ha de determinar el **objetivo General** de este proyecto de investigación, la cual es el determinar la calidad de sentencias sobre la materia de Desalojo por Ocupante Precario correspondiente al expediente N° expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, pertenecientes al distrito judicial de Ayacucho-huamanga, 2020, pertenecientes al distrito judicial de Ayacucho; la cual de esta premisa anterior se ha de determinar los **objetivos específicos** donde podemos determinar la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutoria en base al expediente ya citado, sea éste en la primera o segunda instancia.

El presente proyecto de investigación basándonos en el análisis del problema podemos mencionar que este proyecto investigación se ha de justificar en base a la búsqueda de una justicia, de una justicia que a veces la sociedad misma lo critica, puesto que es tildado de mediocre o de corrupta; y todo en base a que lo producen

judiciales no son satisfactorios para las partes del proceso, para lo cual mi persona como autor de este proyecto investigación está determinado a que se puede cambiar esto en el futuro.

Al finalizar este proyecto, se ha de plantear la **metodología** a usar en este proyecto la cual pertenece: un tipo de investigación de nivel básico, un diseño de investigación determinada comuna experimental, transversal y retrospectivo, donde se presenta un nivel de investigación de formar explicativa y descriptiva; donde se planteará la población y muestra de este proyecto, consecuentemente se ha de plantear un matriz de consistencia donde se ha de resumir todo el proyecto en un cuadro. También se ha de plantear una **hipótesis** para este proyecto de investigación, la cual será basada desde los objetivos y al planteamiento del problema.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigaciones Libres

Como podemos observar en los siguientes antecedentes autores hacen una definición sobre cómo en diferentes países la justicia o la administración de justicia me siempre ser la mejor.

Puruncaja. (2013). Proyecto de reforma al artículo 48 de la Ley de Inquilinato a fin que permita el lanzamiento mediante desahucio por terminación del contrato de arriendo en la legislación civil ecuatoriana. Tesis para obtener el grado de bachiller . El autor tuvo como objetivo disponer una reforma a la Ley de Inquilinato que permita el lanzamiento mediante resolución del Juez de Inquilinato, cuando el arrendador cumplido el plazo previsto en arriendo requiera su bien sujeto al mismo. Se aplicó el método de investigación cualitativa y cuantitativa de tipo jurídico explicativa - descriptivo. Y el autor llego a las siguientes conclusiones :

“...La Ley actual de Inquilinato surgió en consecuencia de los problemas de Inquilinato que se dan a diario dentro de la sociedad, ya que está en constante desarrollo tanto poblacional como económicamente, el pueblo tiene la necesidad de arrendar algún bien ya sea para vivienda o para uso comercial. Se necesita más juzgados de Inquilinato para que de esta manera los jueces de lo civil dediquen su tiempo a otras causas y dejar estos asuntos a jueces que estén más especializados en esta área del derecho”.

“...La Ley de Inquilinato reside en la necesidad de impedir los abusos del inquilino, reintegrando la cosa arrendada al propietario. Se considera ‘desahucio’ un comunicado emitido 90 días antes del vencimiento del contrato, con el fin de garantizar el derecho de propiedad contra el abuso de los arrendatarios. Entonces, se permite el lanzamiento mediante resolución del Juez cuando incumpla y se requiera el bien”.

Por su lado Caicedo en su tesis para obtener el grado de bachiller con el título La rebeldía del arrendatario y sus efectos en el desahucio por terminación del plazo de arriendo en la legislación ecuatoriana, el autor tuvo como objetivo Reformar la ley de Inquilinato y el Código de Procedimiento Civil, con la creación de los artículos necesarios para la ley especial que normara la desocupación y entrega obligatoria del inmueble arrendado por vencimiento del plazo de arriendo (Caicedo, 2015). En el trabajo se presentó el método de la investigación cualitativa de tipo exploraría - descriptivo siendo su conclusión más importante:

“...Los efectos que provoca la rebeldía de parte del arrendatario al desahucio por vencimiento del plazo contractual, los arrendatarios de los bienes inmuebles, tienen que enfrentarse con no poder usar y gozar del bien de su propiedad, o de su administración, tiene que entrar en una Litis, con un proceso largo, para poder a su finalización disponer de la misma. Se comunica al arrendatario con el desahucio a través del órgano jurisdiccional civil, regresa donde el juez que reitera mediante una resolución en el pedido de desocupación del inmueble al inquilino bajo lanzamiento en un plazo de 6 días”

“...Para que se inscriba un contrato de arriendo, debe exigirse para satisfacción de las partes, que se cumplan los compromisos contractuales asumidos, con sus 6 adaptaciones y concesiones necesarias para hacer la decisión aceptable sin ser necesario llegar a reiterar la desocupación del bien, con efecto a plantear una solución al problema expuesto, de manera rápida y eficaz”.

En el contexto nacional

En este contexto , nos da su punto de vista el doctor BARKER (2006), lo siguiente:

Partiendo de una visión tradicional del proceso de desalojo por ocupación precaria, el poseedor siempre ha sido considerado como la parte débil de la relación jurídica y, por tanto, merecedor de especial cuidado y protección. El poderoso reclamante contra el ocupante endeble. Así, se entendía que el primero podía abusar de su derecho a desalojar al segundo, quien injustamente tendría que retirarse del inmueble en el que probablemente había vivido muchos años y buscar, con mucha dificultad, otro lugar donde instalarse. (BARKER, 2006, pág. 106)

“... La imagen mental inmediata es la de un titular inescrupuloso contra un ocupante desvalido. Algún principio de justicia ordena entonces que el derecho a poseer del demandante sea aplazado, que el remedio para proteger la titularidad no sea aplicado de inmediato o que finalmente la falta de restitución en esas circunstancias no revista de mayor importancia para el sistema jurídico. Se prefiere, en buena cuenta, mantener el status quo posesorio a resolver la urgencia de que el predio retorne a quien prueba tener una titularidad sobre él” (Sotil, 2016).

El tema que nos ocupa se trata de un esfuerzo judicial para darle un enfoque distinto al problema del desalojo por ocupación precaria. Se brinda una respuesta diferente a la pregunta sobre quién debe ser sujeto de protección especial en este proceso y, en definitiva, cuál debe ser la aspiración legal de nuestro ordenamiento: ¿debe ofrecerse una tutela rápida y eficaz a quien tiene derecho a la posesión sobre el predio o debe cautelarse la posesión actual hasta que esta sea vencida en largos y complejos procesos judiciales que diluciden todo el fenómeno posesorio y los elementos asociados a él? En otras palabras, ¿debe promoverse o limitarse el proceso de desalojo?. (Caicedo, 2015, pág. 99)

El Cuarto Pleno Casatorio Civil de fecha 14 de agosto de 2013 ha renovado la visión judicial de este problema, prefiriendo otorgar una tutela urgente de la titularidad que procura el retorno del bien. Con esta nueva lectura jurisprudencial se permite que a través de un examen preliminar de la controversia, se haga efectivo el derecho a la posesión, sin perjuicio de que luego pueda revisarse la solución tomada en un proceso más largo. Sin duda significa un importante voto de confianza al proceso de desalojo en nuestro sistema. (CABANELLAS, 1998, pág. 56)

Asimismo, el doctor RÍOS (2011), menciona que:

En su afán de uniformizar la figura del precario en el ordenamiento peruano y evitar mayores discusiones al respecto, el Cuarto Pleno Casatorio Civil ha establecido un mecanismo de protección que pretende ser rápido y efectivo para defender el derecho del propietario, del administrador o de todo aquel que se considere que tiene derecho a la restitución de un predio (titulares en general), eliminando cualquier traba en el camino que pudiese prolongar innecesariamente el remedio legal de la restitución. En las siguientes líneas

describiremos brevemente el panorama anterior al Cuarto Pleno Casatorio Civil, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina nacional. Luego repasaremos las reglas fijadas por el precedente judicial, analizando cada una de ellas y si estas guardan relación con la figura del precario recogida en el artículo 911 del Código Civil. (RÍOS., 2014, pág. 205)

Para RÍOS, (2011), hacen mención que la propiedad:

“...en todas las épocas de la historia, la propiedad ha estado cerca del hombre y de los grupos sociales; Henry, León y Jean Mazeaud, al referirse a este tema, señalan que: según parece, en todos los pueblos, la propiedad ha sido colectiva en su origen: los bienes pertenecen al clan a la tribu. La propiedad, derecho individual, ha debido aparecer primeramente en cuanto a los objetos mobiliarios: los vestidos, y luego los instrumentos de trabajo. Los inmuebles dedicados al alojamiento fueron, con bastante rapidez, objeto de una apropiación al menos familiar. Pero la tierra permaneció mucho tiempo en propiedad del clan. En un principio, fue cultivada en común y por cuenta de todos. Luego, el cultivo y el disfrute se convirtieron en objeto de una división temporal entre las familias, la atribución del disfrute se hizo perpetua. Así, la propiedad de los fundos se encontró dividida entre familias; más adelante entre individuos. De tal manera que la propiedad actual es, ante todo, una relación de marcado carácter económico, sujeción de una cosa a un hombre, en la medida que determine las posibilidades de la cosa y las necesidades de su dueño...”. (RÍOS., 2014, pág. 325).

Para GONZALES BARRÓN, “*el término jurídico “Posesión” se utiliza desde el Derecho Romano, “La palabra possidere (poseer) proviene de la voz sedere (sentarse), lo que alude claramente el significado que tenía esta voz: el poseedor era quien se sentaba sobre la cosa, se instalaba en ella, la ocupaba físicamente”*¹⁴, por lo tanto el poseedor no necesitaba tener el mero título para hacer ejercicio de su derecho en ese entonces; siendo preciso recordar

que ya “existía un antiguo concepto de usus, como denominación de la cosa que asegura su goce, y que posibilita la usucapión, conforme se indica ya en las XII Tabla” (BARRÓN, 2009, pág. 511).

Siendo así, para RÍOS (2014), menciona que: “...dentro de nuestra legislación. El antecedente primigenio lo encontramos en el Código Civil de 1852, impronta del Código Napoleónico, que trataba a la posesión conceptualizándola como un poder de hecho. El segundo Código Civil de 1936, siguiendo la orientación del principio de economía legislativa evitó las definiciones, y dejó, para la doctrina, estas precisiones. Contra dicha política codificadora, reacciona Código Civil vigente de 1984, definiéndola y desarrollando el instituto jurídico de la posesión en la Sección Tercera, Título Primero del Libro V sobre los Derechos Reales...”. (RÍOS, 2011, pág. 121)

De acuerdo al IV Pleno Casatorio, la posesión tiene dos teorías clásicas, cuyos exponentes fueron Savigny e Ihering, para el primero la posesión es el poder que tiene una persona de disponer físicamente de una cosa, acompañado de la intención de tenerla para sí (animus domini, animus rem sibi habendi). Sin el elemento volitivo, la posesión es simple detentación, la intención es simplemente un fenómeno psíquico, sin repercusión en la vida jurídica. Esta posesión es lo que se ha pasado a denominar la teoría subjetivista de la posesión. Por su lado, Ihering consideraba la posesión como una relación de hecho, establecida entre la persona y la cosa para su utilización económica. No negaba la influencia de la voluntad en la constitución de la posesión, pero encontraba que su acción no era más preponderante que en cualquier relación jurídica (IV PLENO CASATORIO, 2011).

2.2.BASES TEÓRICAS DE LA INVESTIGACIÓN

2.2.1. Marco sustantivo legal sobre desalojo por ocupante precario

El proceso de desalojo es entendido como aquel tipo de proceso donde se garantiza el derecho de propiedad, por lo cual, cuando este derecho es vulnerado por terceros que sin título alguno acredite su posesión en un bien inmueble, acarrea este tipo de proceso.

Partiendo de una visión tradicional del proceso de desalojo por ocupación precaria, el poseedor siempre ha sido considerado como la parte débil de la relación jurídica y, por tanto, merecedor de especial cuidado y protección. El poderoso reclamante contra el ocupante endeble. Así, se entendía que el primero podía abusar de su derecho a desalojar al segundo, quien injustamente tendría que retirarse del inmueble en el que probablemente había vivido muchos años y buscar, con mucha dificultad, otro lugar donde instalarse. (BARRÓN, 2009, pág. 512)

El doctor Sotil (2016), menciona al respecto que:

“... La imagen mental inmediata es la de un titular inescrupuloso contra un ocupante desvalido. Algún principio de justicia ordena entonces que el derecho a poseer del demandante sea aplazado, que el remedio para proteger la titularidad no sea aplicado de inmediato o que finalmente la falta de restitución en esas circunstancias no revista de mayor importancia para el sistema jurídico. Se prefiere, en buena cuenta, mantener el status quo posesorio a resolver la urgencia de que el predio retorne a quien prueba tener una titularidad sobre él” (Sotil, 2016).

El tema que nos ocupa se trata de un esfuerzo judicial para darle un enfoque distinto al problema del desalojo por ocupación precaria. Se brinda una respuesta diferente a la pregunta sobre quién debe ser sujeto de protección especial en este proceso y, en definitiva, cuál debe ser la aspiración legal de nuestro ordenamiento: ¿debe ofrecerse una tutela rápida y eficaz a quien tiene derecho a la posesión sobre el predio o debe cautelarse la posesión actual hasta que esta sea vencida en largos y complejos procesos judiciales que diluciden todo el fenómeno posesorio y los elementos asociados a él? En otras palabras, ¿debe promoverse o limitarse el proceso de desalojo?. (RÍOS., 2014, pág. 23)

El Cuarto Pleno Casatorio Civil de fecha 14 de agosto de 2013 ha renovado la visión judicial de este problema, prefiriendo otorgar una tutela urgente de la titularidad que procura el retorno del bien. Con esta nueva lectura jurisprudencial se permite que a través de un examen preliminar de la controversia, se haga efectivo el derecho a la posesión, sin perjuicio de que luego pueda revisarse la solución tomada en un proceso más largo. Sin duda significa un importante voto de confianza al proceso de desalojo en nuestro sistema. (IV PLENO CASATORIO, 2011)

En su afán de uniformizar la figura del precario en el ordenamiento peruano y evitar mayores discusiones al respecto, el Cuarto Pleno Casatorio Civil ha establecido un mecanismo de protección que pretende ser rápido y efectivo para defender el derecho del propietario, del administrador o de todo aquel que se considere que tiene derecho a la restitución de un predio (titulares en general), eliminando cualquier traba en el camino que pudiese prolongar innecesariamente el remedio legal de la restitución.

En las siguientes líneas describiremos brevemente el panorama anterior al Cuarto Pleno Casatorio Civil, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina nacional. Luego repasaremos las reglas fijadas por el precedente judicial, analizando cada una de ellas y si estas guardan relación con la figura del precario recogida en el artículo 911 del Código Civil”. (Sotil, 2016, pág. 102)

Para VASQUEZ RIOS, hacen mención que la propiedad “*en todas las épocas de la historia, la propiedad ha estado cerca del hombre y de los grupos sociales; Henry, León y Jean Mazeaud, al referirse a este tema, señalan que: según parece, en todos los pueblos, la propiedad ha sido colectiva en su origen: los bienes pertenecen al clan a la tribu. La propiedad, derecho individual, ha debido aparecer primeramente en cuanto a los objetos mobiliarios: los vestidos, y luego los instrumentos de trabajo. Los inmuebles dedicados al alojamiento fueron, con bastante rapidez, objeto de una apropiación al menos familiar. Pero la tierra permaneció mucho tiempo en propiedad del clan. En un principio, fue cultivada en común y por cuenta de todos. Luego, el cultivo y el disfrute se convirtieron en objeto de una división temporal entre las familias, la atribución del disfrute se hizo perpetua. Así, la propiedad de los fundos se encontró dividida entre familias; más adelante entre individuos*”.

De tal manera que la propiedad actual es, ante todo, una relación de marcado carácter económico, sujeción de una cosa a un hombre, en la medida que determine las posibilidades de la cosa y las necesidades de su dueño. Por esto, la doctrina moderna, como señala Diego Espín

Canovas, “busca el concepto de propiedad como la idea del poder más amplio que puede tenerse sobre una cosa”. (RÍOS., 2014, pág. 321)

Para GONZALES BARRÓN:

el término jurídico Posesión se utiliza desde el Derecho Romano, La palabra possidere (poseer) proviene de la voz sedere (sentarse), lo que alude claramente el significado que tenía esta voz: el poseedor era quien se sentaba sobre la cosa, se instalaba en ella, la ocupaba físicamente, por lo tanto el poseedor no necesitaba tener el mero título para hacer ejercicio de su derecho en ese entonces; siendo preciso recordar que ya “existía un antiguo concepto de usus, como denominación de la cosa que asegura su goce, y que posibilita la usucapión, conforme se indica ya en las XII Tabla” (BARRÓN, 2009).

Siendo así, para VASQUEZ RIOS:

“...dentro de nuestra legislación. El antecedente primigenio lo encontramos en el Código Civil de 1852, impronta del Código Napoleónico, que trataba a la posesión conceptualizándola como un poder de hecho. El segundo Código Civil de 1936, siguiendo la orientación del principio de economía legislativa evitó las definiciones, y dejó, para la doctrina, estas precisiones. Contra dicha política codificadora, reacciona Código Civil vigente de 1984, definiéndola y desarrollando el instituto jurídico de la posesión en la Sección Tercera,

Título Primero del Libro V sobre los Derechos Reales...”. (RÍOS, 2011)

Es así como en el IV PLENO CASATORIO (2011), menciona que:

“...De acuerdo al IV Pleno Casatorio, la posesión tiene dos teorías clásicas, cuyos exponentes fueron Savigny e Ihering, para el primero la posesión es el poder que tiene una persona de disponer físicamente de una cosa, acompañado de la intención de tenerla para sí (animus domini, animus rem sibi habendi). Sin el elemento volitivo, la posesión es simple detentación, la intención es simplemente un fenómeno psíquico, sin repercusión en la vida jurídica. Esta posesión es lo que se ha pasado a denominar la teoría subjetivista de la posesión. Por su lado, Ihering consideraba la posesión como una relación de hecho, establecida entre la persona y la cosa para su utilización económica. No negaba la influencia de la voluntad en la constitución de la posesión, pero encontraba que su acción no era más preponderante que en cualquier relación jurídica...”. (IV PLENO CASATORIO, 2011, pág. 26).

De la misma forma el doctor Sotil (2016), menciona lo siguiente:

En nuestro ordenamiento jurídico, el Artículo 896° del Código Civil, taxativamente dice: La Posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad; como es de pleno conocimiento, y está proscrita en el artículo 293° Nuestro Código Civil, los poderes inherentes a la propiedad son cuatro: el uso, el disfrute, la disposición y la reivindicación, pero, si bien es cierto, durante el ejercicio de la posesión para un tercero no se aplica la reivindicación por ser únicamente un poder inherente al propietario para

reclamar su derecho posesorio que perdió por algún motivo. (Sotil, 2016, pág. 216)

Siendo ello así, también es menester explicar que al expresar “ejercicio de hecho”, se refiere a que el titular de la posesión es aquel que se encuentra haciendo uso, goce y disfrute del bien, es aquel que lo tiene bajo su poder, aunque por derecho le podría corresponder la posesión a otra persona, en este caso sería el propietario, por ello cabe resaltar que no es lo mismo “el derecho de la posesión” y “el derecho a la posesión”.

Para BARRÓN (2009), menciona que: “...la finalidad principal de esta clasificación es conferir tutela posesoria a las dos partes de la relación, esto es, al poseedor “mediato” y al “inmediato”. En el Derecho romano, muchos de los poseedores inmediatos eran simples “tenedores” o “poseedores naturales” (por faltarles animus domini, según Savigny; o porque la ley degradaba la relación a una simple tenencia por razones utilitarias, según Ithering; o porque no tenían la intención de poseer para sí con exclusión de los demás, esto es, les faltaba animus possidendi, según una actual doctrina), desprovistos de la protección posesoria. Sin embargo, también en el Derecho Romano se admitieron hipótesis de mediadores que tenían la condición de poseedores, como el precarista, el secuestrario, el acreedor prendario, el enfiteuta; y a los que Savigny denominó “poseedores derivados...”. (BARRÓN, 2009, pág. 121).

Mientras que para VASQUEZ RIOS, menciona que:

en esta clase de posesión, se encuentra implicada una relación jurídica entre el poseedor inmediato y el poseedor mediato. El primero posee actual y temporalmente y ejerce su poder de hecho sobre el bien mediante un acto derivado del segundo, determina el derecho limitado que tendría el primero sobre la cosa a conservarla y disfrutarla. Como bien dice Zea, “Al poseedor que ejerce su poder de hecho por intermedio de otro, la Doctrina la denomina

poseedor mediato y al que tiene actualmente la cosa, poseedor inmediato”.

(RÍOS., 2014, pág. 512)

Tal como menciona el doctor RÍOS (2011), menciona que:

Así, por ejemplo, el arrendatario, el usufructuario, el comodatario, el depositario, el acreedor prendario; divergentemente serán poseedores mediatos: el arrendador, el usufructante, el comodante, el depositante, el deudor prendario, etc. Luego, la posesión inmediata es aquella que se ejerce actual y temporalmente, mediante un acto derivativo que le atribuye al poseedor inmediato una determinada condición jurídica. Estamos de acuerdo con Valencia Zea cuando afirma que, entre la posesión mediata e inmediata, existen relaciones de dos órdenes que serían las siguientes: (RÍOS, 2011, pág. 512).

- “...Es poseedor mediato quien tiene, a su favor, una acción o pretensión de entrega; y correlativamente, es poseedor inmediato quien está obligado a devolver la cosa al poseedor mediato. Tan solo es necesario que exista la obligación, por parte del poseedor inmediato, de restituir la cosa a otro, sin importar la clase o fuente de la obligación. Así, el usufructuario estará obligado a restituir la cosa al propietario, el acreedor prendario al deudor, el arrendatario al arrendador...”
- “...La posesión mediata es de grado superior a la del poseedor inmediato, por este motivo, la Doctrina suele denominar al poseedor mediato con los nombres de poseedor superior o poseedor originario, y al poseedor inmediato como subposeedor o poseedor subordinario derivado...”

2.2.1.1.Posesión precaria

En el Derecho Germano se estableció que la figura *prestarium*, derivada de la época romana, era el contrato innominado celebrado entre dos personas, una de las cuales, decidida por los ruegos de la otra, concedía a ésta el disfrute y la posesión gratuita de una cosa por un tiempo cuya duración debía terminar con la primera reclamación del concedente. Por lo tanto, precario, era aquella persona que ejercía la posesión de un determinado bien, pero bajo la gracia del propietario. En el Derecho Romano la institución de precario tomó gran fuerza en la Edad Media y por su extendida aplicación se constituyó en la base del sistema feudal. De tal modo que, aquel que entregaba parcelas a campesinos por un tiempo indeterminado para que las cultivasen y aprovecharse, a cambio de la prestación de servicios personales, convirtiéndose así en sus vasallos. En algún momento se quiso fijar plazo al aprovechamiento de tierras y fue entonces que se utilizó el término de precario.

Para GONZALES BARRÓN menciona que el precario es:

el precario es aquel poseedor que recibió temporalmente la cosa a fin de restituirla (art. 905 del código civil), mediante una relación social, de hecho (licencia, asentamiento, gracia, amistad, benevolencia, etc), o cuyo título obligacional es nulo; pues en ambos casos existe entrega voluntaria del concedente, o por lo menos aquiescencia, con el consiguiente deber de restitución a cargo del precario en cuanto el otorgante revoque su voluntad. No obstante, si la nulidad se produce por falta de manifestación de la voluntad, entonces no habrá precario, pues falta el acto de voluntad, por lo que no hay posesión mediata e inmediata, sino mero acto de despojo del poseedor actual, que puede ser corregido a través del interdicto. De esta manera, la noción

sustantiva de precario queda aclarada, y en caso de renuencia a la restitución del bien, el concedente tiene el instrumento procesal que tutela su interés, específicamente el proceso de desalojo. (BARRÓN, 2009).

2.2.1.2. Marco Procesal adjetivo de desalojo por ocupante precario en el Perú

El objeto de demanda de desalojo, normalmente, es la restitución de un predio (art. 585 CPC), que se entiende como el espacio de la corteza terrestre (suelo) delimitando en forma poligonal y suceptible de aprovechamiento independiente, lo que se extiende a todo espacio que tenga soporte en el suelo”.

“No obstante, y pese a lo inusual, la ley permite que el proceso de desalojo sirve para la restitución de bienes inmuebles, diferentes al predio, o bienes muebles (art. 596 CPC). En tales casos, las reglas procesales tendrán que adecuarse a la naturaleza del bien, pues muchas de ellas están diseñadas exclusivamente para los predios, como ocurre con el art. 589 CCP, por el cual la demanda tiene que notificarse imperativamente en el predio materia de pretensión.

Respecto al expediente N° 02734-2015-0-0501-JR-CI-02 de la demanda de desalojo vemos que cumple con los requisitos establecidos, como menciona Gunther Gonzales Barrón entorno al art. 585 CPC.

- i. Resolución de contrato por falta de pago o por incumplimiento de alguna obligación (art. 1697 CC), como ocurre en los casos de uso indebido del bien o de subordinación.
- ii. Conclusión del contrato por vencimiento del plazo o por venta del bien a tercero o por las hipótesis del art. 1705 CC.

- iii. Precario, que comprende todas las distintas hipótesis previstas en el IV Pleno de la Corte Suprema, que se resumen en la siguiente generalidad: “Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo”. (DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VÍNCULANTE N° 1).

Bajo estos tres últimos criterios en primera y segunda instancia se le dio la razón al propietario ordenando el desalojo por ocupante precario que fue interpuesta por la Sra. Consuelo Janampa quien los jueces emiten la sentencia ordenando al que posee el bien inmueble que lo restituya a los propietarios.

El IV Pleno ha impuesto lineamientos exquisitos:

1. “Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo”. (CASACIÓN N° 2195-2011-Ucayali, 2011).
2. “Cuando se hace alusión a la carencia del título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad, sino el derecho a poseer”. (CASACIÓN N° 2195-2011-Ucayali, 2011).

Respecto a los dos puntos anteriores se cumplen en la sentencia donde los jueces valoran adecuadamente que la demandada no cuenta con un justo título convirtiéndose en una ocupante precaria. La sentencia emitida entorno al expediente N° 02734-2015-0-0501-JR-CI-02 gira entorno al Pleno Casatorio N° 2195-2011- Ucayali.

2.2.1.2.1. ACCIÓN

CANALES TORRES (2013), Menciona : “sólo se trata de acción cuando se señala a la actividad procesal del Estado. Lo que nos lleva a deducir que sólo se puede hablar de acción cuando hay proceso”. (pág. 125). La acción comprende a aquél sujeto que está prohibido de obrar por sí mismo.

La acción es uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos para poder acercarse al sistema de justicia solicitando tutela jurisdiccional. El concepto de acción ha evolucionado en la medida que ha ido desarrollándose el derecho procesal. Es así que en algún momento la acción era concebida como un derecho al proceso propiamente. Sin embargo, contemporáneamente se habla de la necesidad de que el estado desarrolle una labor más afirmativa respecto al acceso a la justicia. Es decir, proveyendo las condiciones necesarias para que los ciudadanos puedan, efectivamente, acercarse al sistema de justicia por ejemplo, la defensa pública, la exoneración del pago de aranceles, el asesoramiento que puedan realizarse a las personas que no pueden contratar abogados. (DE ROMAÑA , 1986)

Este derecho de acceso a la jurisdicción civil, se satisface siempre que el órgano judicial competente haya resuelto en Derecho y razonadamente sobre las pretensiones civiles deducidas en el proceso, incluso si se declara la inadmisión

de una demanda aplicando una causa legalmente prevista, si bien, las causas o motivos que restrinjan el acceso al proceso deben ser interpretados de forma restrictiva. (CANALES TORRES, 2013)

Como podemos en hasta ahora el fin de la nación ha te vas a iniciar el proceso, por medio de una persona física donde buscará una pretensión, cuando de un derecho vulnerado aún bien patrimonial puede ser patrimonial.

Continuando así el comentario de dicho autor BARBERO (1967) hace referencia que:

El objetivo es iniciar un proceso y en base a ello obtener la sentencia que lo resuelva (inhibitoria o de fondo, favorable o no, condenatoria o absolutoria). La acción tiene por objeto o fin una sentencia que resulte favorable, lo cual no implica precisamente una sentencia de fondo o mérito, pues para ello se requieren otras condiciones que conciernen a la existencia real del derecho subjetivo material, y a la titularidad del interés jurídico sustancial en el litigio y a tener legitimación para formular la pretensiones” (BARBERO, 1967, pág. 123).

2.2.1.2.2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ACCIÓN

En el presente tenor resulta necesario e importante, determinar sobre aquellas características, las mismas que han nacido a través de la evolución de la ciencia procesal, algunas plenamente aceptadas y compartidas, y otras que siguen generando discusión, al respecto se pueden mencionar las siguientes: El Derecho o poder jurídico: la acción ha sido calificada de ambas maneras, compartiéndose la idea que él mismo, consiste en una facultad de ejercer ciertas actuaciones, El ser Público: por lo que es inherente a toda persona; es más está

calificado como un derecho humano. En segundo término, debido a que se ejerce ante el Estado, representado por el órgano jurisdiccional. En suma, deriva de su función pública de evitar la justicia privada y garantizar el orden jurídico y social; Abstracto: su existencia y ejercicio no está relacionado a ningún hecho o derecho concreto; la acción es propia e inherente a la persona, no derivada de algún caso determinado; Autónomo: está relacionada de alguna manera con el anterior sub concepto, pues queda claro que el derecho de acción no está subordinado ni pertenece a ningún otro derecho, mucho menos al derecho material reclamado; Bilateral: algunos autores (y pareciera que algunas legislaciones también) incluyen en la noción de acción, el derecho que tiene la contraparte material a defenderse, oponiéndose a la pretensión planteada. (DE ROMAÑA , 1986, pág. 652).

2.2.1.2.3. JURISDICCIÓN

DEFINICIÓN

Para este punto observaremos la característica de la jurisdicción donde partiremos desde el vocablo para entender esta palabra. Para mejor definición el doctor TREJOS (1982), menciona lo siguiente:

El vocablo jurisdicción, es entendido como la función de carácter pública, ejecutada por el órgano jurisdiccional, con el único fin de administrar justicia, conforme como está establecido en la Ley, en función por ella que por un acto jurídico, se establece el derecho de cada una de las partes, teniendo como objetivo el de solucionar sus diferencias ello con relevancia jurídica, mediante la toma de decisiones de cosa ya juzgada, o en su defecto eventualmente factibles de ser ejecutadas. (TREJOS , 1982, pág. 124).

Con esta definición del autor respecto a la jurisdicción podemos entender que es el fin de administrar justicia la cual lo realiza los magistrados. Por lo cual se entender en el siguiente contexto como llegados a entender que la jurisdicción. Un

Se llega a la conclusión, que es un concepto generalizado en los sistemas de juicio, destinada a designar el acto de administración de justicia, asignada exclusivamente al Estado, ya que la justicia está abolida. La jurisdicción, se establece por el Estado a través de los sujetos, que vienen a ser los jueces, quienes en un acto jurídico analizado resuelven sobre un determinado caso. (JOSSERAND, 2006, pág. 56)

2.2.1.2.4. LA COMPETENCIA

DEFINICIÓN

Para entender que la competencia pasaremos el siguiente comentario de dicho autor SOMARRAVIA UNDURRAGA (1963):

La competencia es la acumulación de potestades de la ley al juez, para que de este modo se pueda ejercer la jurisdiccionalidad en diversos tipos. El juez, por el solo hecho de serlo, es el responsable de la función jurisdiccional, por lo tanto no puede ejercer en cualquier litigio, sino sólo en aquellos para los que está permitido por la ley; de ello es que se indica en lo que es competente. (SOMARRAVIA UNDURRAGA, pág. 123)

Continuando, pasaremos a comentaron la Dr.^a LESDESMA (2017) que nos da a entender más sobre la definición de competencia:

“...la competencia se puede determinar en virtud de lo siguiente: Competencia por razón de la materia. - Aquí la competencia se determina por el contenido del litigio, la naturaleza de la pretensión y las disposiciones legales que la regulan; Competencia por razón de la cuantía. -La competencia se determina por el valor económico del petitorio que el recurrente ha expresado en la demanda; Competencia por razón del territorio. -La competencia se establece en virtud del espacio territorial asignado al juez para que ejerza jurisdicción; Competencia por razón de turno. -Aquí la competencia se encuentra determinada por cuestiones administrativas y en razón de la carga de las instancias judiciales; Competencia por razón del grado. -La competencia se establece en virtud de la jerarquía de los órganos jurisdiccionales...”. (LESDESMA, 2017, pág. 56)

Determinación de la competencia en materia Civil

El doctor CANALES TORRES (2013), menciona lo siguiente respecto al tema:

En Estado Constitucional de Derecho todo órgano estatal depositario de poder tiene delimitadas funciones que le corresponde desplegar. Por lo que no es ajeno el Poder Judicial que cual conjunto **unitario** de órganos jurisdiccionales, es el depositario constitucional ordinario de la potestad jurisdiccional del Estado. (CANALES TORRES, 2013, pág. 78)

Asimismo, el comentario de doctor TREJOS (1982), menciona que:

Hasta el momento se tiene estructurado un Poder Judicial compuesto de varios órganos jurisdiccionales, lo cual está organizado por niveles que van desde una base constituida por los Juzgados de Paz hasta el vértice las Salas de la Corte Suprema pasando por los correspondientes niveles intermedios “en orden

ascendente: Juzgados de Paz Letrados, Juzgados Especializados, Salas de Corte Superior. (TREJOS , 1982, pág. 55).

Es por eso que el doctor JOSSERAND (2006), establece que:

Cada uno de estos órganos jurisdiccionales no conoce indiferenciadamente de lo mismo, sino que la ley en base a unos criterios técnicos, les distribuye el respectivo trabajo jurisdiccional. Lo conjuntos de los criterios técnicos de los que se sirve el legislador para distribuir el trabajo jurisdiccional constituyen las “reglas de competencia”. De allí que, si bien todos los órganos jurisdiccionales, sea cual fuere el nivel en el que estén colocados, son consignatario de la potestad jurisdiccional del Estado, ello nos lleva a decir que no todos son “competentes” para lo mismo (JOSSERAND, pág. 58).

LA PRETENSIÓN

Para entender la definición sobre la pretensión pasaremos el comentario de dicho autor:

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho para poder merecer la tutela legal, lo que dará paso a la aspiración de que el resultado sea positivo, una de las definiciones más ajustadas a la figura bajo estudio, toda vez que se califica únicamente como una “afirmación”, una manifestación de voluntad, basada en la auto-atribución de un derecho material concreto y exigible. Por lo que permite abarcar la generalidad de los procesos, incluso los de jurisdicción voluntaria, por lo que se plantea la situación en la cual el sujeto considera ser merecedor de un derecho y dirige una petición al Estado para su

materialización, no supone la necesidad de una contraparte para suprimir un derecho y la prevalencia de otro. (CANALES TORRES, pág. 59).

2.2.1.2.5. EL PROCESO

Para entender la definición exacta sobre que el proceso la magistrada LESDESMA manifiesta que:

el proceso es un compuesto de actos ordenados, sistematizados, lo cual solo tiene un fin predeterminado, ello quiere decir que el proceso no se agota en un instante, sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico (pág. 245). Como se sabe todo proceso tiene una vocación de llegada, no tiene un fin en sí mismo sino que es teleológico. En lo que respecta del proceso civil, el fin estará orientado a poner fin al conflicto de intereses y con ello haya paz social en justicia por medio de la actividad del órgano jurisdiccional. (LESDESMA, pág. 132).

2.2.1.2.6. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO CIVIL

DEFINICIONES

CANALES TORRES (2013), menciona que:

En el marco normativo del art. 471° del C.P.C. los puntos controvertidos en el proceso señala que sólo requieren prueba los hechos afirmados que sean a la vez, discutidos y discutibles; quedando excluidos de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y los imposibles, de tal modo que ilustrado el juez sobre la materia controvertida podrá resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas

que se ofrezcan, y consecuentemente, se admite o deseche, según proceda.
(CANALES TORRES, 2013, pág. 39)

2.2.1.2.7. LOS SUJETOS DEL PROCESO

2.2.1.2.7.1.EL JUEZ

En la mayor parte del mundo los jueces son funcionarios públicos, remunerados por el estado y parte integrante del poder judicial del país al que representan. Aunque en la teoría se fijan como características excluyentes de este cargo público la independencia, autonomía e inamovilidad que gozan aquellos que lo ocupan, la realidad (y en muchos casos la propia experiencia), lamentablemente, nos demuestran que se trata más de una utopía, un deseo o un deber ser que se plasmó en la constitución más que una cuestión que se cumpla y respete a rajatabla en todos los países. Si bien no quiero caer en una generalización caprichosa, esta situación suele ser muy común y corriente en Latinoamérica, en aquellos países en donde la corrupción y la ambición de poder desmedido de parte de sus dirigentes lleva a que la ideal división de poderes y la autonomía de los jueces sea más un sueño a alcanzar que una realidad tangible. (DE ROMANA , pág. 59).

2.2.1.2.7.2.LA PARTE PROCESAL

Afirma CANALES TORRES (2013) que:

En la parte procesal se entiende por o se puede distinguir variedad que se presenta en las partes. Así sea en el momento pueden ser de características originarias (actor demandado, reconviniente) o intervinientes o posteriores, que son todos aquellos que concurren de forma voluntaria, inusitada al proceso

pendiente, sin haber sido esta siquiera al menos sea mencionados en la demanda, la ley o al caso sanear según su composición donde en este caso puede ser simples, si éste esta constituida por un solo sujeto (actor, demandado), O puede ser también el caso de complejas o múltiples, donde se presenta en el caso de Mario demandantes o varios demandados (litisconsorcio activo, pasivo o mixto), tan está la característica de ser el principal, donde hacen valer un derecho un derecho propio (actor, demandado), o también de forma accesoria que se entiende como “ las que están habilitadas para invocar un interés coincidente con el derecho aducido por las partes principales”; también se tiene el caso de ser permanentes ya que son sujetos activos o pasivos de la pretensión de la demanda el objeto de propiedad proceso, sean éste para que participen desde el comienzo o el inicio del proceso o que esté en se incorporen posteriormente como uno de los intervinientes principales, accesorios, cita varios o incidentales, que hacen valer un interés propio pero limitado a una determinada etapa o trámite del proceso. (pág. 562)

MALLQUI REYNOSO & MOMETHIANO ZUMAETA (2002), menciona que:

Las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama **actor** , parte actora, o bien demandante. A la persona que se resiste a una acción se la llama parte demandada, o, simplemente demandado.

Es el único proceso donde solo hay dos contendores, si así lo podemos mencionar, que son el demandado y el demandante, donde en casos especiales se observa donde hay varios demandantes y un solo demandado, a esta figura se le reconoce como litisconsorcio activo, mientras cuando es a la inversa la situación se considera como litisconsorcio pasivo, pero en muy pocas ocasiones, se puede observar la figura donde hay varios demandantes y demandados en un proceso que es reconocido como litisconsorcio. (pág. 98).

2.2.1.2.7.3.EL DEMANDANTE

A esto LESDESMA (2017) menciona que:

Por lo General se usa con frecuencia el término demandante o el término de actor; pero por actor se define de aquél que inicia una instancia en el proceso para que finalmente se ha reconocido como un demandante sea ésta es la primera instancia a menos que la otra parte apele a la sentencia fija de primera instancia, la cual cambiaría el papel a demandado. (pág. 322).

2.2.1.2.7.4.EL DEMANDADO

Así mismo menciona LESDESMA, (2017), menciona la definición o concepto respecto a ítem del demandado :

Cuando define al demandado, incurre el legislador en el frecuente error de confundir la pretensión con la acción. Esta se dirige al juez para que se inicie el proceso; aquella va enderezada contra el demandado, a fin de que soporte sus efectos. Puede decirse que la demanda se dirige contra el demandado, entendiéndose por tal las peticiones. Es decir, la pretensión formulada en ella. Lo que pasa es que como la demanda constituye al mismo tiempo la forma o modo del ejercicio de la acción, es frecuente confundirlas; pero si bien es cierto que la acción se ejercita por medio de la demanda, es evidente también que en

esta va incluida al mismo tiempo la pretensión. Esta distinción permite, casualmente, hablar de demanda en los juicios voluntarios, no obstante no existir demandado y no ir dirigida contra nadie la pretensión. (LESDESMA, 2017, pág. 323).

2.2.1.2.8. EL PROCEDIMIENTO DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.2.1.2.8.1.LA DEMANDA

MESSINEO (1998), menciona que:

“...El derecho de acción es el medio que permite esta transformación de pretensión material a procesal. Sin embargo, este medio, por ser abstracto, necesita de una expresión concreta, de allí que se instrumente a través de un acto jurídico procesal llamado demanda, que es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y a su vez manifiesta su exigencia al pretendido...”. (MESSINEO, 1998, pág. 64)

CANALES TORRES (2013), menciona que:

“...En el derecho privado, los procesos se verifican, generalmente a instancia de una persona distinta del órgano jurisdiccional. Por consiguiente, se requiere de la actividad de un sujeto procesal distinto del juzgador y este acto de voluntad, se conoce como el libelo de la demanda. Por consiguiente, la demanda es el evento de iniciación procesal, el cual da vida al proceso, característica esencial que sirve para diferenciarla del resto de peticiones surgidas dentro de un proceso ya instaurado...”. (CANALES TORRES, pág. 69)

2.2.1.2.8.2.CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MALLQUI REYNOSO & MOMETHIANO ZUMAETA (2002), menciona que:

“...Escrito en que la parte demandada responde a la acción iniciada por la actora, oponiéndose a las excepciones a que hubiera lugar, y negando o

confesando la causa de cualquier acción. El escrito de contestación a la demanda debe contener los mismos requisitos que ésta. La contestación procede dentro del término legal fijado, en la forma expresada, de manera tal que con claridad se nieguen o confiesen los hechos aducidos por el actor, se opongan las excepciones y los fundamentos de derecho que corresponden a aquéllos y a éstas. De no allanarse expresamente en este escrito el demandado, la contestación traba la litis, hace contencioso el asunto y litigioso el crédito, cosa o derecho que se reclame...”. (MALLQUI REYNOSO & MOMETHIANO ZUMAETA, pág. 562)

BARBERO (1967) menciona que:

El elaborar una concentración masiva demanda, hace ver que el demandado tiene el derecho a la protección del propio estado y haciendo ejercicio de su derecho de acción; lo asegura de la contestación en la forma más simple asumir como ser parte de la defensa, la cual da origen a una relación procesal donde sea deber las circunstancias y que por medio de las pruebas sean establecida cuales unos límites de la sentencia. (BARBERO, pág. 29)

2.2.1.2.8.3.MARCO JURÍDICO DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

JOSSERAND (2006) menciona respecto al concepto normativo de la demanda y la contestación de esta que:

El planteamiento de una demanda de tutela judicial efectiva en solicitud de un enjuiciamiento en justicia posee, desde el punto de vista técnico, una serie de características. En principio el titular de un derecho lesionado obviamente

demanda justicia mediante el ejercicio de una determinada pretensión, pero la adecuación de esa petición -petitum- de enjuiciamiento en justicia no es uniforme desde la vertiente estrictamente técnica. (JOSSERAND, 2006, pág. 452)

Dice CANALES TORRES (2013) que:

Esa falta de uniformidad técnica le justifica a la Ley de enjuiciamiento civil para que la garantía de la declaración jurisdiccional del derecho pueda adoptar una operatividad funcional diversa. Surge así la operatividad funcional del juicio ordinario conjuntamente con la del juicio verbal. Pero ambos (juicio ordinario y verbal) desde sus respectivas funcionalidades en orden a la declaración jurisdiccional del derecho son garantía en la Ley de enjuiciamiento civil de demanda de tutela judicial efectiva en solicitud de un enjuiciamiento en justicia. (CANALES TORRES, pág. 123)

2.2.1.2.9. LOS MEDIOS DE PRUEBA

2.2.1.2.9.1.LA PRUEBA

DEFINICIONES

JOSSERAND (2006), menciona que:

Como para ser más precisos no en términos específicos para poder determinar cómo se proyecta la prueba en un juicio con con se entiende como termino a la palabra prueba casa en el recto que se le considera polisémico, pues entiende que designa diversos aspectos cada uno de estos con un significado especial. Consecuentemente se puede entender que la prueba judicial es una figura multidisciplinaria, pues está

involucrada varias áreas del quehacer humano que, si bien tienen una relación se entiende que es necesario diferenciar para una adecuada comprensión de las cuestiones asociadas a ella. (pág. 652)

En un Jurídicamente, se denomina, que la prueba es “un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”.

Para MESSINEO (1998):

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. (MESSINEO, 1998, pág. 936)

EN SENTIDO COMÚN Y JURÍDICO

BARBERO (1967), menciona en sus libro que:

En sentido común, probar es la acción y el efecto de demostrar algo; es decir algún modo certificar la autenticidad de un hecho o la veracidad de una afirmación, explicado de otra manera, se puede decir que es una experiencia, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. (pág. 659)

CONCEPTO DE PRUEBA PARA EL JUEZ

DE ROMAÑA (1986) menciona que:

al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido

o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. (DE ROMAÑA , pág. 546)

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar. (TORREZ VASQUEZ, pág. 865)

DIFERENCIA ENTRE PRUEBA Y MEDIO PROBATORIO

DE ROMAÑA (1986) menciona que:

Si tenemos en cuenta que la prueba se concibe estrictamente como los fundamentos que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos propuestos, en cambio los medios de prueba, son los instrumentos que emplean las partes o es la orden del magistrado de los que se derivan o generan tales razones (DE ROMAÑA , pág. 542).

Así JOSSERAND (2006) menciona que :

Por consecuencia se entiende que el término prueba documental hace referencia a todo tipo de documento la cual este actividad para incorporarse al caso; véase el ejemplo la prueba testimonial, donde testigo y toda la información que tenga ha de ser importante proceso, y para ser una diferencia sobre el medio probatorio sería el caso de la declaración judicial. (JOSSERAND, pág. 965)

EL OBJETO DE LA PRUEBA

El mismo TORREZ VASQUEZ (1995) indica que: “el objeto de la prueba judicial es el hecho que contiene lo que se pretende y que el actor debe de demostrar para alcanzar que se declare fundada la respectiva reclamación de su derecho”. (pág. 65)

LA VALORACIÓN Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

El autor (JOSSERAND, 2006) indica que indica que:

El arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas. Así pues, el tema de la prueba es de suma relevancia para las partes en el proceso, ya que del valor o fuerza que tengan las pruebas que aporten en el proceso, dependerá si resultan victoriosas en el mismo(...). Igualmente, este tema constituye el insumo fundamental para que el Juez pueda emitir la sentencia a su cargo. (JOSSERAND, pág. 562).

LA PRUEBA Y LA SENTENCIA

En esta etapa basados en el debido análisis de los medios de prueba, el conocimiento jurídico que tiene el juez, por medio de las resoluciones tendrá que poner la solución entre las partes.

A esto MESSINEO (1998), menciona que:

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado. (MESSINEO, pág. 923)

LA DECLARACIÓN DE PARTE

Definición de (CANALES TORRES, 2013), dice:

“...Para entender por la definición de la palabra declaración; se entiende como una versión, afirmación o narración circunstanciada y justificada de un hecho, en el aspecto del proceso lo realiza quien tuviese un interés propio en las pretensiones o en las deserciones o el resultado de la acción, pues entiende que nadie más que las partes tienen mayor información de los hechos que generan o litigio u objeto del proceso, a menos que en desconozca algunos puntos del acto o del hecho mismo por no haber participado en su ejecución cual sucede al indicado de un proceso que ha participado o no en el mismo uno...”. (pág. 241)

B. Regulación

BARBERO (1967), menciona que: “Se encuentra regulada en la Sección Tercera Actividad Procesal” Titulo VIII de Medios Probatorios, Capitulo III Declaración de Parte en el artículo 213° al 221° del Código Procesal Civil. (pág. 212).

LA TESTIMONIAL

JOSSERAND (2006) menciona que: “La palabra testimonial es un adjetivo que se aplica a un sustantivo de género masculino testimonio. A su vez, testimonio es una palabra errada que significa que se da fe de un hecho, así como la declaración rendida por un testigo”. (pág. 521)

DE ROMANA (1986) : “La prueba testimonial es aquel medio que acredita en el que, a través de testigos, se busca obtener alguna información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos por controversia en un proceso”. (pág. 854)

LOS DOCUMENTOS

A. Definición

Según (TORREZ VASQUEZ, 1995): “es el instrumento; objeto de carácter escrito, en el cual se consigna o se representa lo necesario para esclarecer un hecho o se deja constancia que es una manifestación voluntaria y que va a producir efectos de carácter jurídico”. (pág. 210)

Clases de documentos

Documento público:

LESDESMA (2017) en el código de procedimiento civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma:

Se pretende que el documento público, en un sentido, es aquel que está elaborado por medio de un funcionario público, siempre y cuando esté de este activo de su función. Puede ser el caso de un escrito o el caso de un notario

emitiendo algún documento, todo esto se denomina por medio del protocolo escritura pública. (LESDESMA, pág. 232)

Documento privado:

Según MALLQUI REYNOSO & MOMETHIANO ZUMAETA (2002), dice que:

“El documento privado, como lo define el mismo artículo 251 del código civil, es aquel documento que no cumple los requisitos del documento público, es decir, es un documento que no ha sido elaborado por un funcionario público, ni ha habido intervención de éste para su elaboración”. (pág. 569)

Partiendo de esto podemos entender que este tipo de documentos solamente elaboran personal de presiones en ejercicio de sus funciones.

Pero claro existe la posibilidad de un documento de carácter privado se convierta público, sea éste cuando lo notifiquen ante un ente notario público.

LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

DE ROMAÑA (1986), menciona que: “Los actos procesales del juez están referidos fundamentalmente a las resoluciones que emiten en el proceso; pero también realiza las llamadas actuaciones judiciales, las audiencias, inspección judicial, entre otras propias de la actividad procesal”. (pág. 569)

DE ROMAÑA (1986) menciona: “Estas resoluciones son actos procesales de decisión, y; las decisiones que acuerda el juez con ocasión del proceso, mediante las cuales el Juez cumple con un deber jurisdiccional que le impone el derecho de acción y el de contradicción”. (pág. 56)

2.2.1.2.10. CLASES DE RESOLUCIONES

2.2.1.2.10.1. EL DECRETO

MESSINEO (1998), menciona al respecto sobre el decreto que:

En principio, existe consenso en la doctrina al señalar que son resoluciones de mera sustanciación del proceso, porque no inciden sobre ninguna cuestión de fondo de la controversia sino meramente formalidades propias para impulsar el proceso. Son resoluciones de carácter breve e interlocutorio, mediante el cual se impulsa el proceso aplicando apenas la norma procesal y sobre todo no requieren de reflexión por parte del juez ya que no son fundamentadas. (MESSINEO, 1998, pág. 946)

Así mismo LESDESMA (2017), dice que:

“...Los decretos son actos procesales de mero trámite, mediante los cuales el juez impulsa el desarrollo del proceso, y como señala la ley no requieren de fundamentación, no son apelables y solo procede contra ellos el recurso de reposición ante el juez o sala que conoce el proceso, son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales respectivos (secretarios de las Cortes Supremas, Superiores y Juzgados) y los suscribe con su firma completa, salvo que se expidan por el juez dentro de la audiencia...”. (LESDESMA, 2017, pág. 955)

2.2.1.2.10.2. EL AUTO

Se dictarán Autos en derecho cuando se decidan recursos contra providencias o decretos, cuando se resuelva sobre admisión o inadmisión de demanda, reconvención, acumulación de acciones, admisión o inadmisión de la prueba,

aprobación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones. (BARBERO, 1967)

También revestirán la forma de auto las resoluciones que versen sobre presupuestos procesales, anotaciones e inscripciones registrales y cuestiones incidentales, tengan o no señalada en esta Ley tramitación especial, siempre que en tales casos la ley exigiera decisión del Tribunal, así como las que pongan fin a las actuaciones de una instancia o recurso antes de que concluya su tramitación ordinaria, salvo que, respecto de estas últimas, la ley hubiera dispuesto que deban finalizar por decreto. (LESDESMA, 2017, pág. 931)

2.2.1.2.10.3. LA SENTENCIA

En el mundo del derecho civil existen variedad de conceptos quedan la definición más clara respecto a la sentencia, tal como vemos en caso

Dentro de las definiciones tradicionales que podríamos citar de la resolución más trascendental a cargo del juez, tenemos la de (Couture, 2002), quien señala: "la sentencia es el acto procesal emanado de los órganos que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento".

Autores contemporáneos como DE ROMAÑA (1986) afirma que:

El concepto mas claro para sentencia se puede aquel tipo de acto jurídico que emana un juez , con el fin de dar solución al debate de intereses de las partes, aplicando el derecho que de debe corresponder al caso en especifico. (DE ROMAÑA , pág. 262)

Finalmente, MALLQUI REYNOSO & MOMETHIANO ZUMAETA (2002) nos dice:

Que es la resolución judicial máxima llamada sentencia, con las que se pone fin a cada una de las instancias por las que pasa el proceso, y en virtud de la cual se resuelve de una manera concluyente y definitiva, dentro de la respectiva instancia, la cuestión controvertida denominada litis, causando ejecutoria la sentencia expedida por el tribunal superior en jerarquía, si las partes han recurrido a él mediante el respectivo recurso. (MALLQUI REYNOSO & MOMETHIANO ZUMAETA, 2002, pág. 982)

LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

(TREJOS , 1982), menciona en su obra que:

En la actualidad, donde se considera la razón propia es imprescindible adoptar una decisión la cual no se pueda justificar datos del alguna. Y en ausencia de los hechos que esto sustenten las decisiones o las voces fuertes de los afectados directamente se alzarán y los ánimos se incendiarán, pues entiende de forma inmediata que se ha denunciado una réplica donde la decisión no ha sido imparcial.. (TREJOS , pág. 452)

Es por esto que el doctor TORREZ VASQUEZ (1995), menciona que:

Por medio de la doctrina se entiende que el debido proceso exige que el juez a la conclusión del proceso dictamine una sentencia motivada por el derecho o una sentencia que ha sido fundamentada de forma razonable. Manteniendo esta postura, se puede afirmar que el debido proceso formal o procesal tiene como exigencia una decisión motivada, sustentada, congruente y, arreglada a derecho. (TORREZ VASQUEZ, 1995, pág. 668)

En conclusión la sentencia se entiende como un tipo de acto racional, donde esta debe ser analizada de forma lógica, dando entender no solo es tener un conocimiento racional sino un conocimiento jurídico, es de ahí donde se aplica el principio de congruencia en base que el juez ha de aplicar la norma correcta ante el hecho. (BRAMONT-AREAS TORRES, pág. 396)

2.2.1.2.11. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO CIVIL

Conforme señala MONTERO (1984): “la impugnación se sustenta en la necesidad de reducir la posibilidad de injusticia sustentada, principalmente, en un error del juez, el mismo que si no es denunciado, va a ocasionar una ilegal e irregular situación, que causaría que se agravie al interesado”. (pág. 80)

2.2.1.2.11.1. FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.

Para este caso la autora Renteria Durand (2010) menciona que:

“...Impugnar es acto de rebatir, objetar, refutar o contradecir un acto jurídico procesal de naturaleza variable provenga del Juez o de las partes, los actos procesales de los jueces se exteriorizan en las resoluciones judiciales, como los autos, decretos y las sentencias. Los actos procesales de las partes en litis se manifiestan en sus escritos. Si indicamos las actuaciones judiciales, tal como una inspección judicial o una declaración de testigo, constituirían también actos procesales, en donde no sólo intervienen los Jueces, sino también las partes intervinientes y hasta los terceros. Los medios impugnatorios son aquellos dispositivos procesales donde las partes procesales o los terceros acreditados o legitimados pueden solicitar que revoque o se anule, de manera parcial o total, un acto procesal que puede presumirse haber sido afectado por un vicio o error...”. (Renteria Durand, 2010, pág. 332)

De la misma forma MESSINEO (1998) señala:

Los medios impugnatorios se fundamenta en forma primordial al hecho que el juicio es una acción propia del ser humano, por medio del cual sería una acción donde sea éste expresa, y que se indique por medio escrito una resolución. Conforme a la cita anterior a ella lo les dará que exista un error o que todo sea fiable, es por ello que por medio del código procesal civil se encuentra como principio y el derecho a la función jurisdiccional. (pág. 421)

2.2.1.2.11.2. CLASIFICACION EN LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO CIVIL

Para este caso los autores Bautista Tóma & Herro pons (2008) comentan respecto al tema que:

Los recursos son expuestos por aquel que se crea directamente agraviado o afectado con una resolución dictada o parte de la misma, para de este modo con un siguiente examen de lo indicado, se corrija el error o vicio alegado. La parte que refute debe sustentar, indicando claramente error, vicio o agravio, indicando el medio que utiliza la acción procesal materia impugnación. (Bautista Tóma & Herro pons, 2008, pág. 167)

2.2.1.2.11.2.1. El recurso de reposición

Se encuentra estipulado en el Artículo 362° del CPC, donde se encuentra establecido que aquel medio puede proceder contra los decretos como resultado de los procesos.

2.2.1.2.11.2.2. El recurso de apelación

Sobre este tema nos dice SOMARRAVIA UNDURRAGA (1963) que: “La apelación es un medio de impugnación ordinaria que tiene por objeto revisar

las decisiones a fin de corregir los errores que causan agravio. Esa revisión puede generar dos efectos: suspender o no la eficacia de la resolución impugnada”. (pág. 45)

Clásicamente, se atribuía a la apelación, el efecto suspensivo y devolutivo, según el caso; sin embargo, modernamente la doctrina ha desterrado la expresión devolutivo, para considerar como efecto lo suspensivo y no suspensivo. La concesión del recurso con efecto suspensivo, impide al juez ejercer la jurisdicción hasta tanto el pronunciamiento no quede firme por el superior revisor, sin embargo, hay situaciones que la concesión del recurso de apelación no impide la ejecución de lo resuelto (ver artículo 372 CPC). El fundamento de esa posibilidad de ejecución inmediata de lo resuelto, a pesar de la existencia del recurso de apelación se halla en razones de urgencia y necesidad que tornarían en irreparables los perjuicios derivados del lapso inevitable que deberá producirse hasta el pronunciamiento definitivo de la alzada. (SOMARRAVIA UNDURRAGA, 1963, pág. 412)

2.2.1.2.11.2.3. El recurso de casación

Respecto al recurso de casación, la magistrada LESDESMA (2017) señala que:

El recurso de casación es extraordinario, o sea que la ley lo admite de forma excepcional y contra ciertas resoluciones judiciales. Las causas de la casación están determinadas previamente, y se pueden dividir en dos grupos, que son las infracciones al procedimiento (todo error de

forma) y las infracciones del Derecho (los errores de fondo). (Bautista Tóma & Herrro pons, 2008)

La casación debe atenerse a ciertos límites, como ser los motivos que pueden suscitarla y la cantidad, en especial en los casos de derecho civil. De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia es posible hallar dos variantes, que surgen en torno a la extensión de las facultades de revisión de los hechos acaecidos en un caso determinado. (LESDESMA, pág. 412)

2.2.1.2.11.2.4. El recurso de queja

MALLQUI REYNOSO & MOMETHIANO ZUMAETA (2002):

El recurso de queja inicia cuando son denegados otro tipo de un recursos, o cuando de alguna forma a este se le otorgue pero no de la manera en la que fue solicitada. Se podría dar un claro ejemplo que podría ser como un efecto suspensivo, donde ha sido concedido un solo efecto. (pág. 457)

Lo cual podemos citar a la ley N° 27833, que fue publicada el 21 de setiembre del 2002, donde prescriben que: “ el recurso de queja sólo se ha de proceder porque se deniega el recurso de apelación y se interpone ante el juez que lo denegó el recurso quien lo deberá remitir a la instancia superior. El plazo para su interposición es de tres días que inician desde el día siguiente a la notificación de la resolución que deniega el recurso de apelación”. (Renteria Durand, 2010, pág. 451)

2.3.Marco Conceptual

Competencia:

La competencia judicial equivale a la medida de jurisdicción que tiene un Juzgado o Tribunal para conocer un asunto o conjunto de asuntos con preferencia a otro u otros. La competencia puede definirse como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción. (CABANELLAS, 1998, pág. 41)

Demanda:

En Derecho, la demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia. Se diferencia de la pretensión procesal en que aquella se configura con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial para que disponga la iniciación y el trámite del proceso. (CABANELLAS, 1998, pág. 41)

Derecho:

El derecho se inspira en postulados de justicia y constituye el orden normativo e institucional que regula la conducta humana en sociedad. La base del derecho son las relaciones sociales, las cuales determinan su contenido y carácter. Dicho de otra forma, el derecho es un conjunto de normas que permiten resolver los conflictos en el seno de una sociedad. (CABANELLAS, 1998, pág. 41)

Jurisdicción

Así se denomina a la autoridad que tiene un tribunal o un juez para juzgar y para ordenar que se cumpla lo juzgado. El término también puede hacer

referencia al poder que ostenta alguien para ejercer un gobierno y al territorio al cual se extiende un poder o una autoridad. (CABANELLAS, 1998, pág. 74)

Proceso:

El proceso judicial es el conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso. Se trata del instrumento mediante el cual las personas podrán ejercitar su derecho de acción y los órganos jurisdiccionales cumplir su deber de ofrecer una tutela judicial efectiva. (CABANELLAS, 1998, pág. 39)

Prueba

La prueba, en Derecho, es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos en un proceso. (CABANELLAS, 1998, pág. 55)

Sentencia

La sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión del juez o el tribunal interviniente sobre el fondo de la cuestión que se le ha encargado juzgar. La sentencia es definitiva cuando es tomada en un juicio y pone fin a la intervención de ese juez o tribunal en ese juicio. (CABANELLAS, 1998, pág. 86)

III. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación

Para continuar con el caso de metodología, partiremos con el tipo de investigación donde diversos autores nos da alcanzan sus conocimientos sobre este tipo de investigación denominada básica.

Se denomina investigación básica, pura o fundamental a aquella que se orienta a la búsqueda de nuevos conocimientos y campos de investigación, ésta no tiene objetivos prácticos específicos. Mantiene como propósito recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento científico, orientando al investigador al descubrimiento de principios y leyes. La investigación básica busca el progreso científico, acrecentar los conocimientos teóricos, persigue la generalización de sus resultados con la perspectiva de desarrollar una teoría o modelo teórico científico. (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 1991, pág. 69)

Por lo señalado en los párrafos anteriores, podemos decir que esta investigación es de tipo Básico porque persigue la generalización de sus resultados. Incluso este proceso judicial requiere evidencia el cumplimiento de los plazos, el derecho a la defensa, congruencia en los medios probatorios, el debido proceso, valoración de la prueba, motivación de las resoluciones.

4.2. Nivel de la investigación

Según este autor nos muestra como son los nivel de investigación basados en el nivel descriptivo – explicativo, tal como se vera que los siguientes conceptos de los autores:

a. Nivel descriptivo

Según este nivel de investigación se miden de manera más bien independiente los conceptos o variables con los que tienen que ver. Aunque, desde luego, pueden integrar las mediciones de cada una de dichas variables para decir cómo es y se manifiesta el fenómeno de interés, su objetivo no es indicar cómo se relacionan las variables medidas. Por ejemplo, un investigador organizacional puede pretender describir varias empresas industriales en términos de su complejidad, tecnología, tamaño, centralización y capacidad de innovación. Entonces las mide en dichas variables y así puede describirlas en los términos deseados. (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 1991, pág. 65)

b. Nivel explicativo

La investigación explicativa responde a la interrogante ¿por qué?, es decir con este estudio podemos conocer por qué un hecho o fenómeno de la realidad tiene tales y cuales características, cualidades, propiedades, etc., en síntesis, por qué la variable en estudio es como es. (DUEÑAS VALLEJO, 2017)

4.3. Diseño de la investigación

En el diseño de investigación son diferentes respecto al tipo de investigación que se realiza, pero en este caso el nivel de investigación es no experimental, tal como no dice este autor a continuación:

Los diseños no experimentales transversales pueden ser: exploratorios cuando su objetivo es averiguar u obtener información sobre un espacio nuevo y en un tiempo determinado para tener una idea general del problema; explicativos causales se da cuando se debe explicar las causas y consecuencias de los fenómenos estudiados; descriptivo cuando su intención es describir las características y tendencias de los objetos o sujetos estudiados; correlacional cuando se busca medir el grado de relación de dos o más variables, categorías o fenómenos en un momento establecido. (DUEÑAS VALLEJO, 2017, pág. 98)

Respecto con la definición del autor que pudimos observar, partiremos a mencionar que el fin del tipo de diseño de investigación se basa en la descripción de las características del objeto en estudio.

4.4. Universo y muestra

A un entendimiento lógico el universo es todo aquello que nos rodea de lo cual nosotros vemos amplio, extenso. Partiendo de esto Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio nos da un ejemplo:

El universo podría ser la obra completa de Franz Kafka, las emisiones de un noticiario televisivo durante un mes, los editoriales publicados en un día por

cinco periódicos de una determinada ciudad, todos los capítulos de tres telenovelas, los discos de Janis Joplin, Jimi Hendrix y Bob Dylan, los escritos de un grupo de estudiantes durante un ciclo escolar, los discursos pronunciados por varios contendientes políticos durante el último mes previo, a la elección, escritos de un grupo de pacientes en psicoterapia, las conversaciones grabadas de 10 parejas que participan en un experimento sobre interacción matrimonial. El universo, como en cualquier investigación, debe delimitarse con precisión. (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 1991, pág. 172)

El universo son todas las posturas doctrinales sobre las tendencias doctrinales sobre expedientes civiles en materia de aumento de Desalojo por ocupante precario.

Podemos confirmar que el universo es un conjunto de elementos definido con una o mas características, de la que gozan todos los elementos que lo componen.

4.5. Definición y operacionalización de variable

4.5.1. Definición de la variable

Partiremos diciendo que una variable es un punto de inicio de un proyecto de la cual vemos la definición de Hernandez Sampieri:

En este punto es necesario definir qué es una variable. Una variable es una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse. Ejemplos de variables son el género, la presión arterial, el atractivo físico, el aprendizaje de conceptos, la religión, la resistencia de un material, la

masa, la personalidad autoritaria, la cultura fiscal y la exposición a una campaña de propaganda política. El concepto de variable se aplica a personas u otros seres vivos, objetos, hechos y fenómenos, los cuales adquieren diversos valores respecto de la variable referida. Por ejemplo, la inteligencia, ya que es posible clasificar a las personas de acuerdo con su inteligencia; no todas las personas la poseen en el mismo nivel, es decir, varían en inteligencia. (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 1991, pág. 98)

4.5.2. Operacionalización de la variable

La operacionalización de conceptos o variables es un proceso lógico de desagregación de los elementos más abstractos –los conceptos teóricos–, hasta llegar al nivel más concreto, los hechos producidos en la realidad y que representan indicios del concepto, pero que podemos observar, recoger, valorar, es decir, sus indicadores. (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 1991)

4.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Es una de las operaciones fundamentales de la cadena documental. Se trata de una operación de tratamiento; el análisis documental es un conjunto de operaciones encaminadas a representar un documento y su contenido bajo una forma diferente de su forma original, con la finalidad posibilitar su recuperación posterior e identificarlo; así como análisis documental es una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información, el calificativo de intelectual se

debe a que el documentalista debe realizar un proceso de interpretación y análisis de la información de los documentos y luego sintetizarlo. (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 1991, pág. 621)

El instrumento para la recolección de datos será la ficha de registro de datos

Las técnicas que se utilizan para el acopio de información incluyen, desde las fichas bibliográficas, hasta la aplicación de cuestionarios con el empleo de la técnica de muestreo. Es función de las distintas técnicas que se aplican para obtención de los datos o evidencias, se distinguen las tres áreas siguientes: 1. Investigación documental, específica de las ciencias humanas. 2. Investigación de campo, específica de las ciencias sociales. 3. Investigación de laboratorio, relacionada con las ciencias biológicas y naturales. (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 1991)

4.7. Plan de análisis

El plan de análisis a realizar en el presente trabajo de investigación, estará dividido en tres fases, siendo:

Primera fase o etapa: “Será un análisis, una lectura abierta y una lectura exploratoria del expediente y su contenido, permitiendo la aproximación progresiva, gradual y reflexiva al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación.

Segunda fase: En esta fase será más sistematizada el análisis y recolección de datos, con la revisión permanente de la literatura, guiado u orientado por los objetivos y se contrastará con la literatura o teorías, usando la técnica del fichaje, la observación y el análisis de contenido y como instrumento se usará las fichas y cuadernos de nota que permitirá la evaluación, el análisis de contenido de las sentencias. Los hallazgos serán trasladados a una ficha o cuaderno de apuntes, con excepción de los sujetos procesales quienes serán referidos únicamente por sus iniciales.

Tercera fase: Consistirá en un análisis sistemático, profundo orientado por los objetivos articulados en la presente investigación, se sistematizará con los referentes teóricos y normativos correspondientes”.

Sera una actividad de observación, de análisis y síntesis más profundo o sustancial. (Valderrama, s.f) “El instrumento será para la recolección de datos será una lista de cotejo válido, mediante juicio de expertos estará compuesto por parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirá en indicadores de los variables. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable”.

4.8. Matriz de consistencia

Una matriz de consistencia es defina por Hernandez Sampieri como:

Una matriz de consistencia consiste en presentar y resumir en forma adecuada, general y sucinta los elementos básicos del proyecto de investigación, la cual mide, evalúa y presenta una visión panorámica elabora al inicio del proceso; si

solo formulamos variables, no tiene utilidad; tenemos que integrarla directamente al “objetivo y al problema”, pues la integración o sistematización de ellos es la base de la investigación; en conclusión, la matriz de consistencia posibilita el análisis e interpretación de la operatividad teórica del Proyecto de Investigación. (Hernandez Sampieri, Fernandez Collado, & Baptista Lucio, 1991)

Partiendo de esto podemos ver en un resumen que la matriz de consistencia es la síntesis en general de todo el proyecto visto desde un cuadro.

TÍTULO: Calidad de sentencias sobre aumento de Desalojo por Ocupante Precario, correspondiente a el expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Huamanga – Ayacucho, 2021.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el caso de Desalojo por Ocupante Precario , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Huamanga – Ayacucho, 2021?</p>	<p>OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN</p> <p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el caso de Desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Huamanga – Ayacucho, 2021.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>Respecto a la sentencia de primera instancia</p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Huamanga – Ayacucho, 2021, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Huamanga – Ayacucho, 2021.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia expediente N° 02734-2015-0-0501-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Huamanga – Ayacucho, 2021.</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia</p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Huamanga – Ayacucho, 2021, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Huamanga – Ayacucho, 2021, con énfasis en los argumentos de recurso y las consideraciones.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Huamanga – Ayacucho, 2021.</p>	<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el caso de Desalojo por ocupante Precario , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Huamanga – Ayacucho, 2021?</p> <p>La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el caso de Desalojo por Ocupante Precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Huamanga – Ayacucho, 2021; son de calidad ALTA y MUY ALTA respectivamente.</p>	<p>Variable:</p> <p>La calidad de sentencias</p> <p>2.- Indicadores:</p> <p>La parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia.</p> <p>La parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia.</p> <p>La parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia.</p>	<p>1.- Tipo de investigación:</p> <p>Básica.</p> <p>2. Enfoque:</p> <p>Cualitativo.</p> <p>3. Nivel de la investigación:</p> <p>Explicativo, descriptivo.</p> <p>4. Diseño de la investigación:</p> <p>No experimental, retrospectivo, transversal o transeccional.</p> <p>5.- Población</p> <p>Los expedientes civiles Sobre Aumento de Desalojo por Ocupante precario, del Distrito Judicial de Ayacucho.</p> <p>6.- Muestra</p> <p>(Unidad de análisis) Expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga 2021.</p> <p>7. Técnica:</p> <p>Análisis documental.</p> <p>8. Instrumento:</p> <p>Ficha de registro de datos (Cuadro de Operacionalización de Variables)</p>

4.9. Principios Éticos

Mi persona estará sujeto a lineamientos éticos, basados en la honestidad. Objetividad, ético y respecto de los derechos de terceros, asumiendo, el compromiso de reserva. A continuación, resumo los principios:

Principios éticos que orientan la Investigación

a. La protección a las personas

Se ha de entender como aquella protección que se le da a las investigaciones de cada persona. Puesto a ello se desenvuelve en todo su esplendor y necesita de la protección de su información acumulada al momento de elaborar algún proyecto de investigación; se ha de entender del párrafo anterior que se ha de proteger la dignidad humana, su identidad y su confidencialidad

b. Libre participación y el derecho a estar informado

Todos los alumnos están todo el derechos de adquirir información sobre la realización de sus investigaciones.

Las personas que desarrollan actividades de investigación tienen el derecho a estar bien informados sobre los propósitos y finalidades de la investigación que desarrollan, o en la que participan; así como tienen la libertad de participar en ella, por voluntad propia; en toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigados o titular de los datos consiente

el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto.
(Codigo de Etica para la Investigacion, 2019, pág. 5)

c. Justicia

El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados. El investigador está también obligado a tratar equitativamente a quienes participan en los procesos, procedimientos y servicios asociados a la investigación. (Codigo de Etica para la Investigacion, 2019, pág. 4)

d. Integridad Científica

Podemos decir que este principio propone a todo los valores que ha de tener los desarrolladores de todo tipo de investigación científica.

La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados. (Codigo de Etica para la Investigacion, 2019, pág. 6)

IV. Resultados

5.1. RESULTADOS

Cuadro 1: Recojo de la información sobre la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por ocupante precario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente n° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del distrito judicial de Ayacucho – huamanga, 2021.

Parte expositiva de la primera instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10	

<p style="text-align: center;">I N T R O D U C C I O N</p>	<p>JUZGADO CIVIL TRANSITORIO AYACUCHO EXPEDIENTE : 00601-2011-0-0501-JR-CI-02 MATERIA : DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO JUEZ : CARLOS MORALES HIDALGO ESPECIALISTA : GLADYS ROBLES PRETEL DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE POBLADORES “SEÑOR DE LOS MILAGROS” DEMANDANTE : WÍLBER QUISPE CRISANTE</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al</p>					<p style="text-align: center;">5</p>						
---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

	<p>Resolución N° 23.- Ayacucho, veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis.- VISTOS: La causa seguida por Wílber Quispe Crisante contra la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” representado por su Presidente Almir Campos Herrera sobre Desalojo por Ocupante Precario.</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>PETITORIO.- Don Wílber Quispe Crisante pretende que la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” representado por su Presidente Almir Campos Herrera le restituya la posesión del bien inmueble</p>	<p>demandante, al demandado.</p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

P O S T U	ubicado en la Mz. A Lte. 19 de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” – Sector de los Milagros”, que viene ocupándolo de manera precaria.	tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.											10
	2.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA	a). Si cumple (X) b). No cumple ()											
	PRIMERO.- Sostiene el demandante que resulta siendo propietario del bien inmueble materia de desalojo al haberlo adquirido a título de compraventa en fecha 26 de agosto de 2011; bien inmueble que se halla ubicado en la Manzana “A” Lote 19 de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” del Sector	1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. a). Si cumple (X) b). No cumple () 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. a). Si cumple (X) b). No cumple () 3. Explícita y evidencia congruencia con los				5							

R A D E L A S P A R T	<p>Tinajeras del Barrio de Vista Alegre del distrito de Carmen Alto de la Provincia de Huamanga de la Región Ayacucho.</p> <p>SEGUNDO: En lo que corresponde al tracto sucesivo, expresa: Mediante escritura pública de independización con transferencia de propiedad en calidad de adjudicación, otorgado por la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”, doña Margarita Gavilán Gamboa adquiere la propiedad, conforme se tiene del testimonio otorgado por el Notario Mario Almonacid Cisneros, de fecha 24 de abril de 2008.</p> <p>Luego, mediante escritura</p>	<p>fundamentos fácticos expuestos por las partes.</p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>a). Si cumple (X) b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a). Si cumple (X)</p>									

E S	<p>pública celebrada con fecha 17 de agosto del año 2011 por ante el Notario José Luis Prado Calderón, doña Margarita Gavilán Gamboa transfiere la propiedad a favor de Abimael Méndez Conde. A su vez Abimael Méndez Conde mediante Minuta de Compraventa de Bien Inmueble de fecha 26 de agosto de 2011 transfiere el inmueble a favor del demandante.</p> <p>TERCERO: Refiere que el bien inmueble se halla ubicado en la Mz. A Lte. 19 de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” Sector Tinajeras del Barrio de Vista Alegre de la Provincia de Huamanga de</p>	b). No cumple ()									
--------	--	-------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la Región de Ayacucho, el cual cuenta con 3829.93m², con las siguientes colindancias:</p> <p>Por el frente o sur, limita con el Jirón 11 de febrero, formando una línea recta de 49.35m².</p> <p>Por la derecha ingresando o este, limita con el lote 6, formando una línea recta de 72.50m².</p> <p>Por la izquierda ingresando u oeste, limita con el lote 18, formando una línea recta de 48.68 metros lineales.</p> <p>Por el fondo o norte, limita con los lotes 12, 11, 10, 9A, 9, 8 y 7, formando una línea recta de tres tramos de 44.10 metros lineales, 4.70 metros lineales y 15.00 metros</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lineales. Encerrando un área de 3828.93 m2.</p> <p>CUARTO: Refiere que una vez adquirido el bien inmueble fue a tomar posesión, pero que el demandado en so condición de Presidente de la Asociación demandada le ha impedido el acceso, posesionando el mismo sin tener título alguno.</p> <p>QUINTO: Añade que al bien inmueble sub litis no se halla registrado por ante la SUNARP por cuanto la zona no cuenta con habilitación urbana.</p> <p>3.- AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.-</p> <p>Admitida a trámite la demanda en la vía del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proceso sumarísimo mediante resolución N° 02 de fecha 01 de diciembre de 2011, se ha procedido con emplazar a la parte demandada. 4.-ACTOS PROCESALES DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO Emplazado que fue el demandado si bien ha pretendido contestar la demanda mediante escrito de folios 143-148 ha pretendido contestar la demanda, sin embargo mediante mandato de folios 166 ha sido rechazado el mismo, por ello mediante mandato número 09 de folios 180 ha sido declarado rebelde. Se llevó a cabo la audiencia única conforme se tiene del acta</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que corre a folios 183-185; en el cual se ha declarado saneado el proceso, no se propuso la fórmula conciliatoria por las razones que se indica, se han fijado los puntos controvertidos, se han admitido y actuado los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante; mediante mandato número 21 de fecha 02 de octubre de 2013 se ha resuelto suspender el trámite del proceso hasta que se resuelva en definitiva el proceso No. 01184-2008-0-0501-JR-CI-01 seguido por la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” contra Margarita Gavilán Gamboa y otros sobre Nulidad de Acto</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Jurídico; sin embargo, conforme se tiene del mandato No. 22 de folios 268, atendiendo a que el proceso sobre nulidad de acto jurídico ha caído en abandono se ha dispuesto que se continúe con al trámite de la causa y que conforme a su estado pasen los autos a despacho para emitir sentencia.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: La sentencia de primera instancia correspondiente al expediente número 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del distrito judicial de Ayacucho – huamanga, 2021.

Nota: la búsqueda fue basado a los parámetros de la introducción y la postura de las partes, donde se contemplan la parte expositiva y la cabecera del expediente.

El cuadro número uno: a medida que se avanza podemos observar que la parte expositiva de primera instancia fue de rango muy alta; donde en la parte introductoria cumplió con cinco de los parámetros requeridos, igualmente en la postura de las partes cumpla con los cinco parámetros establecidos.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por Ocupante Precario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente n° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del distrito judicial de Ayacucho – huamanga, 2021.

Parte Considerativa de la sentencia de Primera Instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1-4	5-8	9-12	13-16	17-20

	<p>1.1.PRIMERO.- CONSIDERACIONES PREVIAS</p> <p>1.2.En cuanto a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.-</p> <p>1.3.1.-Tenemos que es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc.,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en</p>										
							10					

	<p>teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (Juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o</p>	<p>función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.</p> <p>1.4.2.- Este derecho no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución</p>	<p>validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>a). Si cumple (<input checked="" type="checkbox"/>)</p> <p>b). No cumple (<input type="checkbox"/>)</p>											<p>20</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>que tiene el Juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.</p> <p>1.5.3.- En nuestra legislación, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo tenemos regulado en el artículo 139 de nuestra Constitución Política, que señala: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)3. La observancia del debido</p>	<p>los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proceso y la tutela jurisdiccional”.</p> <p>1.6.Asimismo, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Por su parte, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece: En el</p>	<p>máximas de la experiencia.</p> <p>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.</p> <p>1.7.4.- A la tutela jurisdiccional efectiva, debemos relacionarla con la finalidad de todo proceso, establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>preceptúa: El Juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y su</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.</p> <p>1.8.Del Derecho a Probar:</p> <p>1.9.1.- El derecho a la prueba de conformidad con lo que prevé el Artículo 188° del Código Procesal Civil, tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, esto es, producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</p>					10						
--	--	--	--	--	--	--	----	--	--	--	--	--	--

	<p>de los hechos afirmados por las partes.</p> <p>1.10. 2.- Que, es garantía del derecho de todo justiciable a que los hechos que afirma sean sustentados debidamente con los medios probatorios que regula la ley procesal, para tal afecto debe darse la mayor amplitud para que la prueba sea actuada y valorada sin que se afecte los principios procesales</p>	<p>(Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>2. Las razones se</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de celeridad y economía en la tramitación del proceso.</p> <p>1.11. 3.- Los medios probatorios ofrecidos por los justiciables se deben valorar en forma conjunta y con la sana crítica en armonía con el Artículo 197° del Código Procesal Civil, dispone que: “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación</p>	<p>orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>a). Si</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones especiales y determinantes que sustentan su decisión”; el artículo enunciado es una norma jurídica que establece dos reglas mínimas que se deben de cumplir al momento de valorar las pruebas: que se valoren conjuntamente y de manera razonada.</p> <p>1.12. 4.- Para el caso en</p>	<p>cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ciernes, tratándose de un proceso sobre desalojo por ocupación precaria la pretensión procesal está dirigida a que la emplazada desocupe el inmueble materia de litis por carecer de título o porque el que tenía ha fenecido, en consecuencia, el accionante debe acreditar ser propietario o por lo menos tener derecho a la restitución del bien, tal</p>	<p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como lo establece el artículo 586° del Código Procesal Civil; y por su lado, la parte demandada debe acreditar tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia.</p> <p>1.13. SEGUNDO: DE LA FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS</p> <p>1.14. El Juzgado ha fijado como puntos</p>	<p>base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>controvertidos los siguientes: Determinar si corresponde ordenarse la restitución a favor del demandante Wilber Quispe Crisante, del inmueble ubicado en la manzana “A” lote diecinueve de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” – Sector Tinajeras – Barrio Vista Alegre del distrito de Carmen Alto de la Provincia de Huamanga</p>	<p>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del Departamento de Ayacucho, por mantener la demandada Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” Sector Tinajeras – Vista Alegre del distrito de Carmen Alto la condición de ocupante precario del referido inmueble, conforme a lo expuesto en el escrito de demanda. Establecer si la pretensión demandada se configura dentro de la causal de</p>	<p>a). Si cumple (x) b). No cumple ()</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desalojo por ocupación precaria, conforme a lo previsto por el Código Civil.</p> <p>1.15. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA</p> <p>1.16. TERCERO: Del régimen legal en relación al presente proceso sobre desalojo por ocupante precario.</p> <p>1.17. 3.1.- Siendo materia de autos el desalojo por ocupación precaria, se tiene que la posesión</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>precaria está señalada en el artículo 911° del Código Civil estableciendo que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido; igualmente la Corte Suprema de la República ha establecido como condiciones de procedencia de una demanda de desalojo por precario que el demandante, de ser el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>caso, debe tener la calidad de propietario del bien, según se ha señalado en la Casación 1498- 2000- Lima cuando establece que: 5“...Tercero.- Que, el artículo novecientos once del Código Civil regula la figura jurídica del precario y de su texto se le puede definir como aquel que posee un bien sin título alguno que lo justifique o cuando el que se tenía ha fenecido;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Cuarto.- Que, cuando se demanda el desalojo por precario el artículo novecientos once citado debe concordarse con los artículos ciento noventa y seis y quinientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, de donde resulta que aquel que demande deberá acreditar su calidad de propietario y aquel que es demandado demostrar tener un título por el cual ejerce la posesión para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desvirtuar la demanda...”.</p> <p>1.18. 3.2. Conforme al artículo 547° del Código Procesal Civil, en los procesos de desalojo, el Juez Civil resulta competente cuando no exista cuantía, esto es el caso del ocupante precario. Asimismo, el artículo 586° del Código Procesal Civil señala quienes pueden demandar en un proceso de desalojo es el caso del propietario,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el arrendatario, el administrados y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598°, considere tener derecho a la restitución de un predio, además indica que pueden ser demandados: el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución.</p> <p>1.19. 3.3. Al respecto la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>jurisprudencia nos ilustra: Que, en los procesos que versan sobre desalojo por ocupación precaria es sujeto de la relación jurídico procesal el propietario del bien cuya desocupación se pretende, mientras que el sujeto pasivo es aquél que se encuentra en la posesión del mismo, de tal manera que el demandante se encontrara en la obligación de demostrar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que posee en mérito a un título que permita advertir la legitimidad de su posesión.</p> <p>1.20. 3.4. Resulta importante constatar que por la vía deductiva del artículo 911° del Código Civil, contempla hasta dos supuestos de los que constituye el ocupante precario:</p> <p>1.21. i) Falta de título que ampare la posesión, es decir, toda aquella</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“situación de tolerancia de la posesión de hecho sin título” (hecho o acto).</p> <p>5Casación 1498-2000 LIMA (El Peruano 30/01/2001) extraída de Explorador</p> <p>Jurisprudencial 2006-2007 - Data de 25,000 jurisprudencias a texto completo de Dialogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. LimaPerú -2006.</p> <p>6 Cas. N° 2428-2001-Lima, El Peruano, 02-05-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2002, Pág. 8660.</p> <p>1.22. ii) Fenecimiento del título, es decir, por “cesar la vigencia de un acto jurídico”, o “cuando sobreviene un cambio de la causa”, por ejemplo, por “variar los efectos de los actos o hechos antes existentes”, situación que – antes, y ahora- justificaba “al demandado el ejercicio del disfrute del derecho a poseer”. Es decir, ha fenecido el título</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que habilitaba al demandado para seguir poseyendo el inmueble”, en los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1429° (resolución de pleno derecho) y 1430° (contrato con condición resolutoria). 3.5. Sobre el poseedor precario la jurisprudencia además ha señalado: 7“La acción de desalojo por poseedor</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>precario requiere dos condiciones copulativas:</p> <p>1. Que la parte demandante sea la titular del bien cuya desocupación pretende y que la parte emplazada ocupe el bien sin título o cuando el título ha fenecido, el título al que se refiere la segunda condición es que él emane de un acto jurídico por el que se otorga al presunto poseedor la propiedad,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>arrendamiento, usufructo, uso, comodato, superficie y otros. Y no nace del solo estado o condición familiar del ocupante como sería el hermano, padre o hijo o cónyuge del anterior propietario del bien o del actual”.</p> <p>1.23. 3.6. La Sentencia dictada por el Cuarto Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 2195-2011-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>UCAYALI ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente: 8^o 1. Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo. 2.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer (...).” (El resaltado es nuestro).</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1.24. CUARTO: Evaluación de los hechos y las pruebas respecto a los puntos controvertidos.</p> <p>1.25. Para los efectos de emitir un pronunciamiento válido y congruente, se procederá a resolver cada uno de los puntos fijados en autos como controvertidos y la probanza de los mismos, habiéndose fijado los siguientes: 4.1. Primer Punto Controvertido:</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Determinar si corresponde ordenarse la restitución a favor del demandante Wilber Quispe Crisante, del inmueble ubicado en la manzana “A” lote diecinueve de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” – Sector Tinajeras – Barrio Vista Alegre del distrito de Carmen Alto de la Provincia de Huamanga del Departamento de Ayacucho, por mantener</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la demandada Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” Sector Tinajeras – Vista Alegre del distrito de Carmen Alto la condición de ocupante precario del referido inmueble, conforme a lo expuesto en el escrito de demanda.</p> <p>1.26. Al respecto en autos se ha determinado: 1) Del Título de Propiedad que ostenta el demandante sobre el bien materia de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>litis: Conforme se tiene de la Minuta de Compraventa de Bien Inmueble, obrante en autos a folios 07 a 08, su fecha 26 de agosto de 2011, del cual se tiene que don Abimael Méndez Conde en calidad de vendedor transfiere a favor de Wílber Quispe Crisante, el bien inmueble ubicado en la Mz. A Lte. 19 de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”, Sector</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Tinajeras del Barrio de Vista Alegre de la Provincia de Huamanga de la Región de Ayacucho, de un área de 3829.93m². En dicho contrato de compraventa se precisa las siguientes colindancias: Por el frente o sur, limita con el Jirón 11 de febrero, formando una línea recta de 49.35m²; Por la derecha ingresando o este, limita con el lote 6, formando</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una línea recta de 72.50m²; Por la izquierda ingresando u oeste, limita con el lote 18, formando una línea recta de 48.68 metros lineales; Por el fondo o norte, limita con los lotes 12, 11, 10, 9A, 9, 8 y 7, formando una línea recta de tres tramos de 44.10 metros lineales, 4.70 metros lineales y 15.00 metros lineales. Se debe tener en cuenta que las partes suscribientes del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contrato han legalizado sus firmas por ante Notario Público. No está demás tener en cuenta que primigeniamente el predio sub litis resultaba siendo de propiedad de la demandada Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”, quien mediante Escritura Pública de Independización con Transferencia de Propiedad en calidad de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Adjudicación, de fecha 24 de abril de 2008, cuyo testimonio corre a folios 03 a 04, ha transferido el predio a favor de doña Margarita Gavilán Gamboa.</p> <p>1.27. Asimismo, la referida adquirente doña Margarita Gavilán Gamboa mediante Escritura de Compraventa de fecha 17 de agosto de 2011, obrante a folios 05 a 09, ha transferido el predio sub</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>litis a favor de don Abimael Méndez Conde.</p> <p>En consecuencia por lo expuesto es evidente que el demandante acredita estar legitimada para accionar por la posesión del bien sub Litis.</p> <p>1.28. 4.2. En cuanto a la posesión precaria En lo concerniente a determinar si el demandado Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” tiene la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>obligación de desocupar y entregar el bien sub Litis, a favor de la demandante, por ostentar la condición de ocupante precario sobre aquel; debemos de precisar que a la Asociación demandada se le sigue la causa en su rebeldía, aplicándosele a su parte la presunción relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda de naturaleza Juris Tamtum a tenor de lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dispuesto en el artículo 460° del Código Procesal Civil, sujeta a la valoración del juzgador en cuanto a las pruebas presentadas por la parte no rebelde y a las actuadas en el proceso. La parte demandada ha expresado que la compraventa efectuada por la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” a favor de Margarita Gavilán Gamboa, está</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>plagado de vicios de nulidad por contravenir y atentar los fines y objetivos que establece el Estatuto de la Asociación, dado que el derecho de adjudicación de los terrenos de la Asociación están reservados únicamente para los socios de la Asociación y no para terceros o extraños como Margarita Gavilán Gamboa.</p> <p>1.29. Al respecto si bien en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>autos se ha determinado que la parte demandada ha instaurado el Proceso No. 01184-2008-0-0501-JR-CI-01 seguido por la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” contra Margarita Gavilán Gamboa y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico; sin embargo, conforme ya se tiene determinado en el mandado No. 22 de folios 268, el citado proceso sobre nulidad de acto</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>jurídico ha caído en abandono. Siendo esto así, se ha llegado a determinar que el demandado no ostenta título legal alguno que justifique su posesión del inmueble sub litis de propiedad del demandante; esto es, no se ha cumplido con demostrar en el presente proceso judicial a través de medio probatorio alguno, que la posesión del demandado sea legal,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>es decir que provenga de un título que le permita ejercer la posesión con derecho; en tal sentido, al no haber probado que ocupa el predio sub litis con título que justifique el uso y posesión del mismo, es evidente que su posesión es precaria, configurándose lo prescrito en el Artículo 911° del Código Civil.</p> <p>1.30. QUINTO: Estando a los considerandos que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>antecedentes, corresponde disponer la desocupación y entrega del inmueble ubicado en la Manzana “A” Lote 19 de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” del Sector Tinajeras del Barrio de Vista Alegre del distrito de Carmen Alto de la Provincia de Huamanga de la Región Ayacucho, materia de litis; el cual viene siendo ocupado por el demandado en forma</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>precaria sin título que justifique el uso y posesión del mismo.</p> <p>1.31. SEXTO: Que, en lo referente a los costos y costas, éstos se rigen por el principio de sucumbencia, regulado en el artículo 412° del Código Procesal Civil, por el cual los gastos son pagados por la parte vencida.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: La sentencia de primera instancia correspondiente al expediente número 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del distrito judicial de Ayacucho – huamanga, 2021.

Nota: el segundo cuadro se ha de hacer la búsqueda y la identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho con parámetros principales, en base a la parte considerativa del expediente.

Lectura del cuadro número dos: el cuadro número dos, revela, alta satisfacción que cumple con los parámetros establecidos; Viena parámetro de la motivación de los hechos podemos observar que cumplió con los cinco parámetros establecidos, y por parte de la motivación del derecho también se observó que cumplió con los cinco parámetros establecidos; lo que da el resultado deseado rango muy alta respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Desalojo por Ocupante Precario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente n° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del distrito judicial de Ayacucho – huamanga, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>POR ESTAS CONSIDERACIONES, estando a lo previsto por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, impartiendo Justicia en nombre de la nación, FALLO: Declarando FUNDADA la demanda sobre DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA, interpuesta pordon WÍLBER QUISPE CRISANTE contra la ASOCIACIÓN DE POBLADORES “SEÑOR DE LOS MILAGROS”, representado por Almir Campos Herrera; en consecuencia: DISPÓNGASE en ejecución de sentencia, que en el plazo de seis días, la Asociación de Vivienda “Señor de los Milagros” a través de su representante legal,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p>				5					
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>DESOCUPE Y LE HAGA ENTREGA al demandante Wílber Quispe Crisante, del bien inmueble ubicado en la Mz. A Lte. 19 de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”, Sector Tinajeras del Barrio de Vista Alegre de la Provincia de Huamanga de la Región de Ayacucho, de un área de 3829.93m²; con las siguientes colindancias: Por el frente o sur, limita con el Jirón 11 de febrero, formando una línea recta de 49.35m²; Por la derecha ingresando o este, limita con el lote 6, formando una línea recta de 72.50m²; Por la izquierda ingresando u oeste, limita con el lote 18, formando una línea recta de 48.68 metros lineales; Por el fondo o norte, limita con los lotes 12,</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>11, 10, 9A, 9, 8 y 7, formando una línea recta de tres tramos de 44.10 metros lineales, 4.70 metros lineales y 15.00 metros lineales; bajo apercibimiento de lanzamiento, el cual se ejecutará contra todos los que ocupen el inmueble referido, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación. Con expresa condena de COSTAS Y COSTOS del proceso. CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA que sea la presente resolución, ARCHÍVESE en el modo y forma de Ley.</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p>									<p>10</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Descripción de la decisión	NOTIFIQUESE por cedula	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.					5					
		a). Si cumple (<input checked="" type="checkbox"/>) b). No cumple ()	2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.									

		<p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>a). Si cumple (x)</p>																	
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>b). No cumple ()</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>a). Si cumple (X)</p> <p>b). No cumple ()</p>											
		<p>5. Evidencia</p>											

		claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		a). Si cumple (x) b). No cumple ()											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: La sentencia de primera instancia correspondiente al expediente número n° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del distrito judicial de Ayacucho – huamanga, 2021. Nota: el siguiente cuadro se basa en la búsqueda que la identificación basados en los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y el parámetro de la descripción de la decisión, realizado del expediente.

Lectura del cuadro número tres: se puede observar que en el cuadro tres revela que la parte resolutive de la primera instancia fue de rango muy alta. Se entiende a la derivó de la aplicación del principio de congruencia cumple con los cinco parámetros establecidos, de la misma forma en la descripción de la decisión se observa que también cumple con los cinco parámetros establecidos de lo cual da una puntuación alta.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por ocupante precario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga 2021.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10

INTRODUCCIÓN	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO SALA CIVIL EXPEDIENTE : 00601-2011-CI. DEMANDANTE : QUISPE CRISANTE WILBER. DEMANDADOS : ASOCIACIÓN DE POBLADORES SEÑOR DE LOS MILAGROS. MATERIA : DESALOJO. SENTENCIA DE VISTA	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.			3							
	Resolución N° 26 Ayacucho, 20 de octubre	a). Si cumple ()										

	<p>de 2016.-</p> <p>VISTOS: En Audiencia Pública, la causa seguida por Wilber Quispe Crisante contra la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”, sobre proceso de desalojo, por los mismos fundamentos de la recurrida; y,</p> <p>CONSIDERANDO,</p> <p>además: PRETENSION DE LA DEMANDA: Wilber Quispe Crisante, mediante escrito que obra a folios 11 – 16, subsanada</p>	<p>b). No cumple</p> <p>(X)</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</p>									<p>8</p>	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------	--

	<p>a folios 22, interpone demanda de desalojo por ocupante precario contra la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” representado por su presidente Almir Campos Herrera, pretendiendo se declare fundada la demanda y se ordene la restitución de la posesión del inmueble ubicado en la Mz. A, Lote 19, de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” – Sector Tinajeras – Barrio Vista Alegre del Distrito de Carmen Alto, Provincia</p>	<p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>a). Si cumple (x)</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de Huamanga y Departamento de Ayacucho.</p> <p>II.MATERIA DEL</p> <p>RECURSO:</p> <p>Viene en grado de apelación la sentencia (resolución número 23), del 27 de mayo de 2016, que obra a folios 271 – 276, mediante la cual se declaró Fundada la demanda sobre Desalojo por ocupación precaria, interpuesta por Wilber Quispe Crisante contra la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”,</p>	<p>b). No cumple</p> <p>(X)</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>representado por Almir Campos Herrera; en consecuencia, dispone que en ejecución de sentencia, en el plazo de seis días, la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”, a través de su representante legal, desocupe y haga entrega al demandante Wilber Quispe Crisante, del bien inmueble ubicado en la Mz. A, lote 19, de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”, sector Tinajeras, del barrio de Vista Alegre, de la Provincia de Huamanga,</p>	<p>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la Región Ayacucho, de un área de 3829.93 m2; con lo demás que contiene.</p> <p>III. ARGUMENTOS DEL RECURSO:</p> <p>El abogado del demandante, Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”, mediante escrito de folios 300 – 303, sustenta su recurso impugnatorio, básicamente en los siguientes argumentos: Que, el título con el que se pretende atribuir de dueño el demandante, está</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a). Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	plagado de ilícito penal, tal es así, que en el proceso penal, expediente N° 1416-2014, tramitado ante el 4° Juzgado Penal Liquidador de Huamanga,	(x) b). No cumple ()										
--	---	---------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

POSTURA DE LAS PARTES

<p>el hoy demandante y otros han sido acusados por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Estafa y otras defraudaciones en agravio de su patrocinado. Que, el título de propiedad con el que pretende la restitución el demandante, se encuentra cuestionado judicialmente; por lo que no puede surtir efectos jurídicos como tal. Que, la Asociación recurrente ha demostrado no sola mente el derecho de posesión que ejerce sobre el bien objeto de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con</p>					<p>5</p>					
---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>controversia, sino además ha demostrado su condición de propietario, tanto es así que con Margarita Gavilán Gamboa, se viene siguiendo un proceso de nulidad de acto jurídico, por haberse adjudicado el bien contraviniendo el estatuto de la Asociación de mandada, esto es, sin tener la calidad de socia, entre otros argumentos.</p>	<p>los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>a). Si cumple</p> <p>(x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formulala impugnación/o de quien ejecuta la consulta.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>a). Si cumple</p> <p>(x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>a). Si cumple</p> <p>(X)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia</p> <p>claridad: el</p> <p>contenido del</p> <p>lenguaje no</p> <p>excede ni abusa</p> <p>del uso de</p> <p>tecnicismos,</p> <p>tampoco de</p> <p>lenguas</p> <p>extranjeras, ni</p> <p>viejos tópicos,</p> <p>argumentos</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a). Si cumple</p> <p>(x)</p> <p>b). No cumple ()</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga

2020.

Nota: el cuadro número cuatro se basa en la búsqueda y la identificación de los parámetros de la parte introductoria y de la postura de las partes incluyendo la cabecera, pertenecientes al expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, Distrito Judicial de Ayacucho, Huamanga 2021.

Lectura del cuadro número cuatro: el siguiente cuadro muestra que la parte expositiva de la sentencia en segunda instancia fue de rango mediana; la cual deriva a que la parte introductoria cumplió con tres parámetros establecidos de los cinco, partiendo el parámetro de la individualización de las partes podemos observar que cumplió con cinco de los cinco parámetros establecidos señalando que no cumplió con el parámetro que establecía la evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por ocupante precario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del distrito judicial de Ayacucho – huamanga, 2021.

Parte Considerativa de la sentencia de Segunda Instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1-4	5-8	9-12	13-16	17-20

MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	<p>IV. CONSIDERACIONES:</p> <p>4.1.- “Que, el artículo 911° del Código Civil, establece la figura de la Posesión Precaria, definiéndola como aquella posesión que se ejerce sin título alguno o cuando el que tenía ha fenecido; es decir, es precario tanto el que ejerce la posesión sin título, o sea con ausencia absoluta que permita advertir que se le haya concedido la custodia, uso o disfrute del bien; o cuando el título que tenía ha fenecido, es decir, el poseedor inmediato no restituye el bien a su</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los</p>				10						
--------------------------	---	---	--	--	--	----	--	--	--	--	--	--

	<p>concedente una vez extinguido el título. Asimismo, la Corte Suprema de la República en su Sentencia del Cuarto Pleno Casatorio (Casación N° 2195-2011- Ucayali) ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante que “Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo” (resaltado agregado).”</p>	<p>hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.2.- De autos se advierte que Wilber Quispe Crisante, pretende se ordene la restitución de la posesión del inmueble ubicado en la Mz. A, Lo te 19, de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” – Sector Tinajer as – Barrio Vista Alegre del Distrito de Carmen Alto, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho. Para tal efecto, asevera que con fecha 26 de agosto de 2011, adquirió la propiedad del bien inmueble sub litis, señalando como tracto sucesivo el siguiente: i. Mediante Escritura Pública</p>	<p>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la</p>									<p>20</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>de Independización con transferencia de propiedad en calidad de adjudicación, Margarita Gavilán Gamboa, obtiene dicho inmueble, con fecha 24 de abril de 2008, por parte de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”; Mediante Escritura Pública del 17 de agosto de 2011, Margarita Gavilán Gamboa, transfiere la propiedad a favor de Abimael Méndez Conde; y, iii. Mediante Minuta del 26 de agosto de 2011, adquiere la propiedad del inmueble sub litis, de parte de su anterior propietario, Abimael Méndez Conde.</p>	<p>valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.3.- Que, es pertinente señalar que en virtud del aforismo tantum appellatum quantum devolutum derivado del principio de congruencia que orienta la actuación constitucional del Poder Judicial que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso, éste colegiado no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y mas aún, no puede entrar en el examen de las</p>	<p>prueba, para saber su significado).</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.</p> <p>4.4.- Siendo así, de la apelación de folios 300 – 303, se aprecia que el recurrente señala como agravios, los siguientes: i. Que el título que ofrece como medio probatorio el</p>	<p>respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>a). Si cumple (X)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandante, está plagado de ilícito penal, tal es así, que en el proceso penal, expediente N° 1416-2014, tramitado ante el 4° Juzgado Penal Liquidador de Huamanga, el hoy demandante y otros han sido acusados por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Estafa y otras defraudaciones en agravio de su patrocinado; ii. Que, el título de propiedad con el que pretende la restitución el demandante, se encuentra cuestionado judicialmente; por lo que no puede surtir efectos jurídicos como tal; y, iii. Que, la Asociación</p>	<p>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>a). Si cumple (x)</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>recurrente ha demostrado tanto su derecho de propiedad como de propiedad respecto del bien sub litis.</p> <p>4.5.- Respecto al primer agravio, debemos señalar que si bien se encuentra en trámite el proceso penal signado con el expediente N° 1416-201 4, ante el 4° Juzgado Penal Liquidador de Huamanga; sin embargo, conforme se tiene de la copia de la Acusación fiscal de folios 293 – 298, se aprecia que el delito por el que se está procesando al ahora demandante, Wilber Quispe Crisante, es el</p>	<p>b). No cumple</p>									
--	---	----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contemplado en el inciso 4) del artículo 197° del Código Penal, esto es, bajo el supuesto de “vender un bien en litigio”; aspecto éste que no influye en nada en el derecho a poseer de las partes, más aún si el proceso judicial (litigio) alegado para el proceso penal en mención, esto es, el expediente N° 1184-2008, ha sido declarado en abandono (con resolución consentida), conforme a lo señalado en el A quo y que no ha sido negado por el recurrente.</p> <p>4.6.- Respecto al segundo agravio, si bien el recurrente</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señala que el título del demandante se encuentra cuestionado judicialmente, adjuntando –para tal efecto– copia de la nueva demanda de nulidad de acto jurídico (bajo los mismos argumentos de la demanda que motivó el proceso fenecido N° 118 4-2008) que obra a folios 283–291; sin embargo, debemos precisar que dicha alegación no enerva la validez del título por el cual el actor adquirió la propiedad del bien sub litis (obrante a folios 07 – 08), toda vez que en virtud de la doctrina jurisprudencial vinculante detallado en el numeral 5.3) de la Sentencia del Pleno Casatorio expedida en el Expediente N° 2195-</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2011-Ucayali, no se aprecia motivo de invalidez absoluta y evidente que cuestione el título del actor, en tanto –a la luz de los hechos alegados por el recurrente– la cláusula tercera y sexta de la Escritura Pública del 24 de abril de 2008 (folios 03 – 04), otorgado por la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” a favor de Margarita Gavilán Gamboa, señalan la condición de socia de la misma. De ahí que el inicio del tracto sucesivo alegado por el actor, sea válida. Sin embargo, debemos precisar que el Pleno Casatorio en referencia, sólo faculta al Juez –en éste proceso–</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectuar tal evaluación como fundamento de la decisión a ser emitida, sin que ello suponga intromisión y/o adelantamiento de juicio en el proceso a seguirse (o que se está siguiendo) de nulidad de acto jurídico, en cuyo decurso y con mayores medios probatorios, podrá evaluarse lo pertinente, en cuya eventualidad, la recurrente deberá incoar la acción correspondiente. 4.7.- Finalmente, respecto al tercer agravio, debemos señalar que en los procesos de desalojo no se evalúan la propiedad y/o derecho de propiedad del demandado, sino, únicamente el derecho que ostenta a poseer, conforme</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>así lo dispone el numeral 2) de la Sentencia del Pleno Casatorio expedida en el Expediente N° 2195-2011-Ucayali. De ahí que en autos, dicho derecho corresponde al actor Wilber Quispe Crisante, conforme se ha detallado tanto en la sentencia de primera instancia como en la presente resolución; debiendo, en consecuencia, confirmarse la sentencia recurrida.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

MOTIVACIÓN DEL DERECHO		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</p>									
------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>a). Si cumple</p> <p>(x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>2. Las razones se</p>					10					
--	--	--	--	--	--	--	----	--	--	--	--	--

		<p>orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</p> <p>a). Si cumple</p> <p>(X)</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>b). No cumple ()</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</p> <p>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>a). Si cumple</p> <p>(x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). a). Si cumple (x) b). No cumple () 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>a). Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		(x) b). No cumple ()											
--	--	-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el n00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del distrito judicial de Ayacucho – huamanga, 2021.

Nota: la búsqueda en el siguiente cuadro se basa los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que se contempla en la parte considerativa del expediente.

Lectura del cuadro número cinco: el cuadro número cinco revela con satisfacción que la sentencia de segunda instancia en base a la parte considerativa del expediente llego al rango de ser muy alta, en la parte considerativa se puede observar que la motivación de los hechos cumple con todos los cinco parámetros establecidos, en la parte de la motivación del derecho cumple

solo con 4 de los 5 parámetros establecidos; puesto que no cumplía con el parámetro que establecía si las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por Ocupante Precario; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, uno del distrito judicial de Ayacucho – huamanga, 2021.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1-2	3-4	5-6	7-8	9-10

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>V. DECISION:</p> <p>Por los argumentos antes detallados,</p> <p>CONFIRMARON la sentencia apelada (resolución número 23), del 27 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró FUNDADA la demanda sobre Desalojo por ocupación precaria, interpuesta por Wilber Quispe Crisante contra la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa).</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se</p>									8	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	--

<p>representado por Almir Campos Herrera; en consecuencia, dispone que en ejecución de sentencia, en el plazo de seis días, la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”, a través de su representante legal, desocupe y haga entrega al demandante Wilber Quispe Crisante, del bien inmueble ubicado en la Mz. A, lote 19, de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”,</p>	<p>extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>a). Si cumple (<input checked="" type="checkbox"/>)</p> <p>b). No cumple (<input type="checkbox"/>)</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>a). Si cumple (<input checked="" type="checkbox"/>)</p> <p>b). No cumple (<input type="checkbox"/>)</p>				4						
--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>sector Tinajeras, del barrio de Vista Alegre, de la Provincia de Huamanga, de la Región Ayacucho, de un área de 3829.93 m2; con lo demás que contiene.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. a). Si cumple () b). No cumple (X)</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p>									
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p>										
	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>a). Si cumple (</p>										

		x) b). No cumple () 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>la consulta.</p> <p>a). Si cumple (x)</p> <p>b). No cumple ()</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p>				4						
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		<p>a). Si cumple ()</p> <p>b). No cumple</p> <p>(x)</p> <p>5. Evidencia</p> <p>claridad: El</p> <p>contenido del</p> <p>lenguaje no excede</p> <p>ni abusa del uso de</p> <p>tecnicismos,</p> <p>tampoco de</p> <p>lenguas</p> <p>extranjeras, ni</p> <p>viejos tópicos,</p> <p>argumentos</p> <p>retóricos. Se</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. a). Si cumple (x) b). No cumple ()										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del distrito judicial de Ayacucho – huamanga, 2021.

Nota: la búsqueda se basa en la identificación de los parámetros correspondiente a la aplicación del principio de congruencia y en la descripción de la decisión basadas en el expediente actual.

Lectura del cuadro número seis: el sexto cuadro revela un rango de ser mediana; puesto que en el parámetro correspondiente al principio de congruencia sólo cumplió con dos de los cinco parámetros establecidos, y respecto el parámetro de la descripción de la decisión compile o con cuatro de los cinco parámetros establecidos lo cual el resultado fue de rango mediano.

	Parte	Introducción						10]						
								1 8]	[7 - 8]	Alta				
		Postura de					0	[5 - 6]	Media n a					

	expositiva	las partes					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10			[17 - 20]	Muy alta					
										[13 - 16]	Alta					
								X			[9 - 12]	Median a				
									20							
		Motivación del derecho								[5 - 8]	Baja					
														40		

						X		[1 - 4]	Muy baja					
Parte	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
						X								
	resolutiva	Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de primera instancia correspondiente al n° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del distrito judicial de Ayacucho – huamanga, 2021.

Nota: este cuadro se basa en la ponderación de la parte expositiva considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia correspondiente al expediente **n° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del distrito judicial de Ayacucho – huamanga, 2021.**

Lectura del cuadro número siete: este cuando revela un sobre la sentencia de primera instancia sobre el caso Desalojo por Ocupante Precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertenecientes al n° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del distrito judicial de Ayacucho – huamanga, 2021.. La cual determina que esta sentencia que en su totalidad llega a un rango de ser un muy alta.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desalojo por ocupante precario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente n° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del distrito judicial de Ayacucho – huamanga, 2021.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy	Muy	Baja	Media	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
							X	[9 -	Muy alta					

Parte	Introducción								10]						
	Postura de					X		10	[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					

expositiva	las partes									[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				
Parte considerativa		2	4	6	8	10				[17 - 20]	Muy alta				
										[13 - 16]	Alta				
						X				[9 - 12]	Mediana				

Fuente: sentencia de segunda instancia correspondiente al expediente n° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del distrito judicial de Ayacucho – huamanga, 2021.

Nota: en este cuadro se basa la ponderación de los parámetros de la parte expositiva, considerativa y resolutive para su debida elaboración.

Lectura: el cuadro número ocho, revela que la sentencia en segunda instancia correspondiente al caso de Desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales fue de rango muy alta dando la puntuación de 36 puntos.

4.2. ANALISIS DE RESULTADOS

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, en el expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del distrito judicial de Ayacucho – huamanga, 2021., ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto al AUTO FINAL o Sentencia de primera instancia:

Su calidad, dio como resultado dentro del rango ALTA, conforme a los parámetros circunscritos dentro de la doctrina, bases legales y el orden jurisprudencial pertinente que han sido desarrollados en el presente estudio; dicho auto final o sentencia fue emitida por el juzgado especializado en lo civil del Distrito Judicial de AYACUCHO (véase Cuadro N° 7).

Asimismo, la “Calidad de Sentencia” se ha determinado en función a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, la cuales fueron de rango muy alta (véase Cuadros N° 01, N° 02 y N° 03).

De la calidad de la parte “Expositiva” resulto con el rango Muy Alta. Dicho rango ha sido determinado teniendo en cuenta el desarrollo de la “introducción” así como de la “postura de las partes”, las cuales ambas fueron de rango “Muy Alta” (véase Cuadro N° 01).

La calidad o propiedad de la “Introducción”, resultó con el rango de “Alta”, al haberse verificado o encontrado las cinco variables previstas: a) el encabezamiento; b) la materia, c) las partes intervinientes en el proceso, d) los aspectos procesales y e) la claridad.

Asimismo se concluye que la “calidad” de la posición de las partes intervinientes obtuvo el rango de “Muy Alta”, al hallarse las cinco variables requeridas: a) Explicita y Evidencia congruente con la petición por la parte demandante, b) Explicita y Evidencia congruente con la expuesto por la parte emplazada, c) Explicita y Evidencia congruente con los fundamentos fácticos de las partes procesales intervinientes (demandante y demandado), d) Explicita de los puntos controvertidos (contradicción) respecto a lo que se va resolver, y e) La claridad.

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Respecto a los hallazgos antes mencionados, podría sostenerse una cierta proximidad hacia las variables requeridas dentro del contexto legal establecidas en los artículos números 119° y 122°, incisos uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003). En ellos están previstos los requisitos que debe de tener un acto resolutorio final o Sentencia. La parte inicial esta comprendida por la parte considerativa expuestas por las partes procesales intervinientes, posteriormente sigue la fundamentación jurídica, culminando finalmente con la parte resolutoria del acto procesal.

La “Calidad” de la parte Considerativa de la Sentencia arrojó el rango de “Alta”.

Esta ha sido determinada en función a los resultados de la “Calidad” de la Motivación de los Hechos así como de la “Motivación del Derecho”, las cuales resultaron con el rango de Muy Alta (véase Cuadro N° 02).

Con relación a la “Motivación de los Hechos”, en el presente estudio se verifican los cinco parámetros requeridos o previstos:

Los argumentos han evidenciado la selección de los hechos probados o improbadas

Los argumentos han evidenciado la fiabilidad de las pruebas

Los argumentos han evidenciado la aplicación de la valoración conjunta

Los argumentos han evidenciado la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y

La claridad.

Del mismo modo en la “Motivación del Derecho”, se han verificado el cumplimiento de las cinco variables requeridas como son:

Los argumentos están orientados a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas conforme a los hechos y pretensiones de las partes procesales.

Los argumentos están orientados a interpretar las normas jurídicas aplicadas

Los argumentos están orientados a respetar los derechos fundamentales

Los argumentos están orientados a establecer conexión o congruencia entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y

La claridad.

El hecho de probar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación nos permite afirmar que la calidad de la parte “considerativa” de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Es el resultante de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho cuyos rangos fueron: muy alta y muy alta respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los cinco parámetros previstos:

Razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados

Razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas,

Razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta

Razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y

La claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los cinco parámetros previstos:

Razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones

Razones orientadas a interpretar las normas aplicadas

Razones orientadas a respetar los derechos fundamentales

Razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y

La claridad

La “Calidad” de la parte resolutive del “Auto Final” o “Sentencia” obtuvo el rango de Alta.

Se ha resuelto teniendo en cuenta los resultados de la calidad de la aplicación del “Principio de Congruencia” y la “Descripción de la Decisión”, cuyo rango obtenido para ambas partes fue de “Muy Alta (véase Cuadro N° 03).

Al aplicarse el principio de congruencia se ha encontrado los cinco parámetros requeridos:

El resultado evidencia una clara respuesta de toda la petición oportunamente ejercitada

El resultado evidencia respuesta clara de las pretensiones requeridas

El resultado evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate,

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa en primera instancia; y

La claridad.

De otro lado en la descripción de la decisión verificamos los cinco parámetros requeridos:

El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena;

El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena,

El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada;

El resultado evidencia mención precisa y clara de la exoneración; y

La claridad.

Estos hallazgos revelan que la calidad de la parte resolutive del “Auto Final” o “Sentencia” de primera instancia ha obtenido el rango de Muy Alta. Dicho resultante deviene de la calidad de la aplicación de los principios de “Congruencia” y de la “Descripción de la Decisión” las cuales ambas obtuvieron el rango: Muy Alta.

Al aplicarse el “Principio de Congruencia” verificamos que se ha cumplido con los cinco parámetros requeridos:

Determinación de todas las peticiones solicitadas oportunamente;

Determinación nada más que de las peticiones solicitadas en el proceso

Determinación de las dos reglas anteriores a las cuestiones introducidas y que han sido sometidas al debate en primera instancia

Se determina correspondencia, es decir una relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa

y la claridad.

Por otro lado, en la explicación de la resolución se ha verificado el cumplimiento de las cinco variables requeridas:

Se verifica expresamente en la sentencia lo que se ha decidido u ordenado

Se verifica claramente en la sentencia lo que se ha decidido u ordenado

Se verifica en la sentencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada

Se verifica en la sentencia expresamente y claramente a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y

La claridad.

Respecto al sentencia de segunda instancia:

La calidad del auto revisorio obtuvo el rango de MUY ALTA, conforme a las variables de la doctrina existente, así como de las normas y resoluciones y marcos jurisprudenciales pertinentes que han sido planteados en la presente investigación.

Dicha resolución ha sido emitida SALA CIVIL de AYACUCHO, perteneciente al Distrito Judicial de AYACUCHO (véase Cuadro N° 08).

Del mismo modo, la Calidad de dicha resolución ha sido determinada en función a los resultados de la calidad de sus partes “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva”, que han obtenido el rango de Muy Alta (véase Cuadros N° s 04, 05 y 06).

La calidad de la sentencia en la parte expositiva obtuvo el rango de MUY ALTA.

Dicho resultado se ha determinado teniendo mayor énfasis en la introducción así como de la posición de las partes procesales, obteniendo el rango de Muy Alta (véase Cuadro N° 04).

En la introducción o encabezamiento verificamos el cumplimiento de las cinco variables requeridas o previstas:

La presentación o encabezamiento

La materia

Los aspectos del proceso

La individualización de las partes, y

La claridad.

En cuanto a la postura de las partes se verificó los cinco parámetros requeridos:

La claridad

Evidencia el objeto de la impugnación

Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación

Evidencia las pretensiones de quién formula la impugnación

Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal.

Respecto a la calidad de la parte expositiva del “AUTO REVISOR” en segunda instancia verificamos que el rango obtenido fue de Muy Alta, como consecuencia de la Calidad de la Introducción y de la Postura de las Partes que arrojaron el rango de Muy Alta.

Así tenemos que en la introducción, se verificó el cumplimiento de las cinco variables requeridas:

La presentación o encabezamiento

La materia

La descripción individual de las partes procesales

Aspectos del proceso, y

La claridad.

De igual manera en la postura de las partes verificamos el cumplimiento de las cinco variables requeridas:

Se determina la pretensión de la parte procesal que formula la impugnación

Se determina las consideraciones de la parte contraria a la del impugnante

Se determina cual es el objeto de la impugnación

Se verifica explícitamente y evidentemente la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, y

La claridad.

La calidad de la parte considerativa resultó de rango muy alta.

Se llegó a determinar en la sentencia, mayor énfasis en la calidad de la aplicación del principio de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, las cuales fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (véase Cuadro 5).

En la Motivación de los Hechos de la resolución, se verificó el cumplimiento de las cinco variables requeridas:

Los motivos que evidencian la selección de los hechos probados o improbadas

Los motivos que evidencian la fiabilidad de las pruebas

Los motivos que evidencian la aplicación de la valoración conjunta

Los motivos que determinan la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y

La claridad.

Del mismo modo en la Motivación del Derecho verificamos el cumplimiento de las cinco variables requeridas:

Los fundamentos que orientan al razonamiento de que las normas aplicadas han sido seleccionadas conforme a los hechos y pretensiones

Los fundamentos que orientan a interpretar las normas jurisprudenciales aplicadas

Los argumentos o razones que orientan a respetar los derechos fundamentales

Las razones o fundamentos que orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y

La claridad.

Con relación a la “Calidad de la parte considerativa del Auto Revisor o Sentencia de segunda instancia” el rango obtenido fue de “Muy Alta”. Ello se ha derivado de la calidad de la “Motivación de los Hechos” y la “Motivación del Derecho”, cuyos rangos fueron de Muy Alta y Muy Alta respectivamente.

En la “Motivación de los Hechos”, se verificó el cumplimiento de las cinco variables o parámetros previstos o requeridos:

Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados

las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas

las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta

Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y

La claridad.

Por otro lado, en la “Motivación del Derecho”, se verificó el cumplimiento de las cinco variables requeridas:

Los fundamentos o consideraciones orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones

Los fundamentos o consideraciones orientan a interpretar las normas aplicadas

Los fundamentos o consideraciones se orientan a respetar los derechos fundamentales

Los fundamentos o consideraciones orientan a establecer una estrecha conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y

La claridad.

Con relación a la “Calidad de su parte Resolutiva” del Auto Revisor o Sentencia fue de rango “Muy Alta”.

Dicho resultado se determinó con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, las cuales fueron de rango “Muy Alta” (véase Cuadro 6). Con relación al “Principio de Congruencia” se verificó el cumplimiento de las cinco variables o parámetros requeridos o previstos:

El resultado evidencia respuesta de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio

El resultado evidencia respuesta nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio

El resultado evidencia la aplicación de las dos reglas anteriores a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia

El resultado evidencia correspondencia o relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y

La claridad.

Por otro lado, en la “Descripción de la Decisión”, se verificó el cumplimiento de las cinco variables o parámetros requeridos o previstos:

La resolución evidencia una mención expresa de lo que se ha decidido u ordenado

La resolución evidencia una mención clara de lo que se ha decidido u ordenado

La resolución evidencia a quien de las partes procesales le corresponde el derecho reclamado,

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y La claridad.

Con relación a “La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia” se determinó que el rango fue de Muy Alta. Ello es el resultado de la exacta aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la Decisión, cuyos rangos obtenidos fueron de Muy Alta.

En la aplicación y verificación del denominado “Principio de Congruencia” encontramos el cumplimiento de las cinco variables requeridos:

Se resuelve todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnativo

Se resuelve nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnativo

Evidencia correspondencia entre la parte expositiva y considerativa

Denota la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y que han sido sometidas al debate en segunda instancia,

La claridad.

Con relación a la parte descriptiva de la Decisión, se verificó el cumplimiento de las cinco variables requeridas:

Mención expresa de lo que se decide u ordena

Mención clara de lo que se decide u ordena

Mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada
(derecho reclamado)

Mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del
proceso, y La claridad.

V. CONCLUSIONES

En la presente investigación se llegó a concluir que la calidad de las Sentencias de primera y segunda instancia sobre “DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO” en el expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, del distrito judicial de Ayacucho – huamanga, 2021., fueron de rango “MUY ALTA”, conforme a las variables o parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales requeridos y que han sido aplicados en el presente estudio.

Según los cuadros respecto a la primera instancia

Se llega a la conclusión que la sentencia de primera instancia es de rango muy alta, partiendo desde la parte expositiva, considerativa y resolutive con los rangos de MUY ALTA respectivamente.

De la sentencia de primera instancia, también se llega a delimitar que: Declarando FUNDADA la demanda interpuesta por WILBER QUISPE CRISANTE, sobre DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA contra Asociación de POBLADORES “SEÑOR DE LOS MILAGROS”, representado por ALMIR CAMPOS HERRERA; en consecuencia consentida y ejecutoriada se la presente sentencia, DISPÓNGASE en ejecución de sentencia, que en el plazo de seis días, la Asociación de Vivienda “Señor de los Milagros” a través de su representante legal, DESOCUPE Y LE HAGA ENTREGA al demandante Wílber Quispe Crisante, del bien inmueble ubicado en la Mz. A Lt. 19 de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”, Sector Tinajeras del Barrio de Vista Alegre de la Provincia de Huamanga de la Región de Ayacucho, de un área de 3829.93m²; con las siguientes colindancias: Por el frente o sur, limita con el Jirón 11 de febrero, formando una línea recta de 49.35m²; Por la derecha

ingresando o este, limita con el lote 6, formando una línea recta de 72.50m²; Por la izquierda ingresando u oeste, limita con el lote 18, formando una línea recta de 48.68 metros lineales; Por el fondo o norte, limita con los lotes 12, 11, 10, 9A, 9, 8 y 7, formando una línea recta de tres tramos de 44.10 metros lineales, 4.70 metros lineales y 15.00 metros lineales; bajo apercibimiento de lanzamiento, el cual se ejecutará contra todos los que ocupen el inmueble referido, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación. Con expresa condena de COSTAS Y COSTOS del proceso. CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA que sea la presente resolución.

Según los cuadros respecto a la Segunda instancia

Se llega a la conclusión que la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, dando a concluir que la parte expositiva fue de rango muy alta, la parte considerativa también fue de rango muy alta, pero la parte resolutive, fue de rango alta, pero por medio de la puntuación en base a los indicadores de los cuadros se determinó que la sentencia de segunda instancia es de rango MUY ALTA.

Así mismo, en la sentencia de segunda instancia se determinó **CONFIRMARON**: la sentencia apelada (resolución número 23), del 27 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró FUNDADA la demanda sobre Desalojo por ocupación precaria, interpuesta por Wilber Quispe Crisante contra la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”, representado por Almir Campos Herrera; en consecuencia, dispone que en ejecución de sentencia, en el plazo de seis días, la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” , a través de su representante legal, desocupe y haga entrega al demandante Wilber Quispe Crisante, del bien inmueble ubicado en la Mz. A, lote 19,

de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”, sector Tinajeras, del barrio de Vista Alegre, de la Provincia de Huamanga, de la Región Ayacucho, de un área de 3829.93 m²; con lo demás que contiene. Finalmente podemos mencionar que en base a la hipótesis fue incorrecta, puesto por medio de los análisis de los resultados se concluye que la sentencia de primera y segunda instancia son de rango MUY ALTA consecuentemente.

ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

Aportes

Primero. El derecho de alimentos busca la protección del menor alimentista; por lo tanto debería crearse más normativas en la protección de este.

Segundo. Si bien se sabe que cuando el obligado, cuando este no cumple, comete el delito de omisión de alimentos, entonces, se debería enfocar también en la normativa sobre aquellos que cometen este delito.

Tercero. En el código civil además de la figura de aumento de alimentos, existe también figuras como la reducción de alimentos, el prorrateo de alimentos y la extinción de alimentos. Todo esto está delimitados en ciertas características para que se pueda realizar.

Cuarto. Del mismo modo, el obligado no siempre son los menores de edad, sino, también existe figuras legales donde los padres, ex esposos, hermanos, también puedan solicitarlos, siempre y cuando cumplan con los requisitos necesarios estipulados en el código civil.

Recomendaciones

Primero. Se debe crear más logística en los casos judiciales sobre alimentos, ver que se cumpla con las obligaciones que se les fue impuesta.

Segundo. Ayuda psicológica a los padres y a los hijos, para que puedan llevar el proceso sin ninguna violencia.

Tercero. Los magistrados deben ver el principio de celeridad en estos casos, porque mientras más tiempo pasa, el menor alimentista está en un desamparo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alonso, A. (2009). *s.f. Debido proceso vs pruebas de oficio*. Rosario: IURIS.

BARBERO, D. (1967). *SISTEMA DE DERECHO PRIVADO*. PERU: N.A.

BARRÓN, G. G. (2009). *DERECHO REALES* . LIMA: LEGALES.

Bermudez Valdivia, V. (2009). *administracion de justicia y mecanismos de resolucion de conflictos*. Lima: Themis.

CABANELLAS, G. (1998). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*.

LIMA: SAN MARCOS.

Caicedo. (2015). *La rebeldía del arrendatario y sus efectos en el desahucio por terminacion del plazo de arriendo*. Ecuador: Universidad técnica de Ambato.

CASACIÓN N° 2195-2011-Ucayali (2011).

CHAVEZ, I. (2012). *DERECHO EN GENERAL*. LIMA: GRIJLEY.

Chimbote, U. C. (2019). *Codigo de Etica para la Investigacion*. *Revsita Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote*, 8.

Código Civil.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL VÍNCULANTE N° 1 .

DUEÑAS VALLEJO, A. (2017). *METODOLOGIA DE INVESTIGACION*.

AYACUCHO.

Ferrajoli, M. (1997). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*.

Lima: V. Electrónica.

GARCIA MEJIA, M. (1997). *REFORMA JUDICIAL EN COSTA RICA*.

SALVADOR: THEMIS.

Hernandez Sampieri, R., Fernandez Collado, C., & Baptista Lucio, P. (1991).

Metodologia de la Investigacion. Mexico: HILL INTERAMERICANA DE

MEXICO.

IV PLENO CASATORIO, Casación 2195-2011/UCAYALI, (UCAYALI 7 de

JUNIO de 2011).

JOSSERAND, L. (2006). *DERECHO CIVIL*. BUENOS AIRES: N.A.

Lecca, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima-Perú:

Academia de Magistratura.

LESDESMA, M. (2017). *DERECHO PROCESAL CIVIL*. LIMA: GACETA

CIVIL.

MESSINEO, F. (1998). *MANUAL DEL DERECHO CIVIL Y COMERCIAL*.

BUENOS AIRES: N.A.

Omeba. (1986). *Diccionario Juridico*. Buenos Aires: Driskill Sociedad

Anonima.

Ordoñez, J. (2017). *ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, GOBERNABILIDAD*

Y DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA LATINA. Washigton: CODEH.

Palermo, C. d. (2000). *la convencion de Palermo*. Palermo.

RÍOS, A. V. (2011). *DERECHOS REALES* . LIMA : SAN MARCOS.

RÍOS., L. V. (2014). “*Derechos Reales*”. *Tomo I*. LIMA: SAN MARCOS.

Sotil, L. F. (2016). EL DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIA A LA

LUZ DEL CUARTO PLENO CASATORIO CIVIL. *IUS ET VERITAS*, 2.

ANEXOS

Anexo 01: Recolección de datos

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/ No cumple</p>

	SENTENCIA		<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
		Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si</p>

			<p>cumple/ No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple / No cumple</p>
--	--	---	--	---

			<p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/ No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir</i></p>

			<p><i>cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/ No cumple</p>
--	--	--	--

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/ No cumple</p>
--	--	--	--	---

				<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/ No cumple</p>
--	--	--	--	--

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

				<p>exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
--	--	--	--	---

Anexo 02: Cuadro de Operacionalización de la Variable

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/ No Cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/ No Cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/ No Cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/ No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>

S E N T E N	CALIDAD DE LA		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple/No cumple</i></p>

				<p>3. Las razones evidencia aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No Cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No Cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No Cumple</p>
			<p>Aplicación del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/ No Cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/ No Cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/ No Cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/ No Cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/ No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>
--	--	--	--	--

Anexo 2 Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDIC
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/ No Cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/ No Cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/ No Cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No Cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/ No Cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/ No Cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/ No Cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple/ No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las
--	--	----------------------	---------------------------------	---

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/ No Cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/ No Cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/ No Cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/ No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/ No Cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No Cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/ No Cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>

Anexo 03: Sentencias de primera y segunda instancia.

JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - AYACUCHO

EXPEDIENTE : 00601-2011-0-0501-JR-CI-02

MATERIA : DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

JUEZ : CARLOS MORALES HIDALGO

ESPECIALISTA : GLADYS ROBLES PRETEL

DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE POBLADORES “SEÑOR DE LOS MILAGROS”

DEMANDANTE : WÍLBER QUISPE CRISANTE

Resolución N° 23.-

Ayacucho, veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis.-

SENTENCIA

VISTOS: La causa seguida por Wílber Quispe Crisante contra la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” representado por su Presidente Almir Campos Herrera sobre Desalojo por Ocupante Precario.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PETITORIO.- Don Wílber Quispe Crisante pretende que la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” representado por su Presidente Almir Campos Herrera le restituya la posesión del bien inmueble ubicado en la Mz. A Lte. 19 de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” – Sector de los Milagros”, que viene ocupándolo de manera precaria.

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

PRIMERO.-Sostiene el demandante que resulta siendo propietario del bien inmueble materia de desalojo al haberlo adquirido a título de compraventa en fecha 26 de agosto de 2011; bien inmueble que se halla ubicado en la Manzana “A” Lote 19 de la

Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” del Sector Tinajeras del Barrio de Vista Alegre del distrito de Carmen Alto de la Provincia de Huamanga de la Región Ayacucho.

SEGUNDO: En lo que corresponde al tracto sucesivo, expresa: Mediante escritura pública de independización con transferencia de propiedad en calidad de adjudicación, otorgado por la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”, doña Margarita Gavilán Gamboa adquiere la propiedad, conforme se tiene del testimonio otorgado por el Notario Mario Almonacid Cisneros, de fecha 24 de abril de 2008.

Luego, mediante escritura pública celebrada con fecha 17 de agosto del año 2011 por ante el Notario José Luis Prado Calderón, doña Margarita Gavilán Gamboa transfiere la propiedad a favor de Abimael Méndez Conde. A su vez Abimael Méndez Conde mediante Minuta de Compraventa de Bien Inmueble de fecha 26 de agosto de 2011 transfiere el inmueble a favor del demandante.

TERCERO: Refiere que el bien inmueble se halla ubicado en la Mz. A Lte. 19 de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” Sector Tinajeras del Barrio de Vista Alegre de la Provincia de Huamanga de la Región de Ayacucho, el cual cuenta con 3829.93m², con las siguientes colindancias:

Por el frente o sur, limita con el Jirón 11 de febrero, formando una línea recta de 49.35m².

Por la derecha ingresando o este, limita con el lote 6, formando una línea recta de 72.50m².

Por la izquierda ingresando u oeste, limita con el lote 18, formando una línea recta de 48.68 metros lineales.

Por el fondo o norte, limita con los lotes 12, 11, 10, 9A, 9, 8 y 7, formando una línea recta de tres tramos de 44.10 metros lineales, 4.70 metros lineales y 15.00 metros lineales. Encerrando un área de 3828.93 m².

CUARTO: Refiere que una vez adquirido el bien inmueble fue a tomar posesión, pero que el demandado en so condición de Presidente de la Asociación demandada le ha impedido el acceso, posesionando el mismo sin tener título alguno.

QUINTO: Añade que al bien inmueble sub litis no se halla registrado por ante la SUNARP por cuanto la zona no cuenta con habilitación urbana.

3.- AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.- Admitida a trámite la demanda en la vía del proceso sumarísimo mediante resolución N° 02 de fecha 01 de diciembre de 2011, se ha procedido con emplazar a la parte demandada. 4.-ACTOS PROCESALES DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO Emplazado que fue el demandado si bien ha pretendido contestar la demanda mediante escrito de folios 143-148 ha pretendido contestar la demanda, sin embargo mediante mandato de folios 166 ha sido rechazado el mismo, por ello mediante mandato número 09 de folios 180 ha sido declarado rebelde. Se llevó a cabo la audiencia única conforme se tiene del acta que corre a folios 183-185; en el cual se ha declarado saneado el proceso, no se propuso la fórmula conciliatoria por las razones que se indica, se han fijado los puntos controvertidos, se han admitido y actuado los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante; mediante mandato número 21 de fecha 02 de octubre de 2013 se ha resuelto suspender el trámite del proceso hasta que se resuelva en definitiva el proceso No. 01184-2008-0-0501-JR-CI-01 seguido por la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” contra Margarita Gavilán Gamboa y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico; sin embargo, conforme se tiene del mandato No. 22 de folios 268, atendiendo a que el

proceso sobre nulidad de acto jurídico ha caído en abandono se ha dispuesto que se continúe con al trámite de la causa y que conforme a su estado pasen los autos a despacho para emitir sentencia.

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- CONSIDERACIONES PREVIAS

En cuanto a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.-

1.-Tenemos que es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (Juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

2.- Este derecho no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el Juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

3.- En nuestra legislación, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo tenemos regulado en el artículo 139 de nuestra Constitución Política, que señala: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

Asimismo, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Por su parte, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece: En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

4.- A la tutela jurisdiccional efectiva, debemos relacionarla con la finalidad de todo proceso, establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que preceptúa: El Juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

Del Derecho a Probar:

1.- El derecho a la prueba de conformidad con lo que prevé el Artículo 188° del Código Procesal Civil, tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, esto es, producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes.

2.- Que, es garantía del derecho de todo justiciable a que los hechos que afirma sean sustentados debidamente con los medios probatorios que regula la ley procesal, para tal afecto debe darse la mayor amplitud para que la prueba sea actuada y valorada sin

que se afecte los principios procesales de celeridad y economía en la tramitación del proceso.

3.- Los medios probatorios ofrecidos por los justiciables se deben valorar en forma conjunta y con la sana crítica en armonía con el Artículo 197° del Código Procesal Civil, dispone que: “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones especiales y determinantes que sustentan su decisión”; el artículo enunciado es una norma jurídica que establece dos reglas mínimas que se deben de cumplir al momento de valorar las pruebas: que se valoren conjuntamente y de manera razonada.

4.- Para el caso en ciernes, tratándose de un proceso sobre desalojo por ocupación precaria la pretensión procesal está dirigida a que la emplazada desocupe el inmueble materia de litis por carecer de título o porque el que tenía ha fenecido, en consecuencia, el accionante debe acreditar ser propietario o por lo menos tener derecho a la restitución del bien, tal como lo establece el artículo 586° del Código Procesal Civil; y por su lado, la parte demandada debe acreditar tener título vigente que justifique la posesión que ejerce sobre el bien materia de controversia.

SEGUNDO: DE LA FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

El Juzgado ha fijado como puntos controvertidos los siguientes: Determinar si corresponde ordenarse la restitución a favor del demandante Wilber Quispe Crisante, del inmueble ubicado en la manzana “A” lote diecinueve de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” – Sector Tinajeras – Barrio Vista Alegre del distrito de Carmen Alto de la Provincia de Huamanga del Departamento de Ayacucho, por mantener la demandada Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” Sector

Tinajeras – Vista Alegre del distrito de Carmen Alto la condición de ocupante precario del referido inmueble, conforme a lo expuesto en el escrito de demanda. Establecer si la pretensión demandada se configura dentro de la causal de desalojo por ocupación precaria, conforme a lo previsto por el Código Civil.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

TERCERO: Del régimen legal en relación al presente proceso sobre desalojo por ocupante precario.

3.1.- Siendo materia de autos el desalojo por ocupación precaria, se tiene que la posesión precaria está señalada en el artículo 911° del Código Civil estableciendo que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido; igualmente la Corte Suprema de la República ha establecido como condiciones de procedencia de una demanda de desalojo por precario que el demandante, de ser el caso, debe tener la calidad de propietario del bien, según se ha señalado en la Casación 1498- 2000-Lima cuando establece que: 5°...Tercero.- Que, el artículo novecientos once del Código Civil regula la figura jurídica del precario y de su texto se le puede definir como aquel que posee un bien sin título alguno que lo justifique o cuando el que se tenía ha fenecido; Cuarto.- Que, cuando se demanda el desalojo por precario el artículo novecientos once citado debe concordarse con los artículos ciento noventa y seis y quinientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, de donde resulta que aquel que demande deberá acreditar su calidad de propietario y aquel que es demandado demostrar tener un título por el cual ejerce la posesión para desvirtuar la demanda...”.

3.2. Conforme al artículo 547° del Código Procesal Civil, en los procesos de desalojo, el Juez Civil resulta competente cuando no exista cuantía, esto es el caso del ocupante

precario. Asimismo, el artículo 586° del Código Procesal Civil señala quienes pueden demandar en un proceso de desalojo es el caso del propietario, el arrendatario, el administrados y todo aquel que, salvo lo dispuesto en el artículo 598°, considere tener derecho a la restitución de un predio, además indica que pueden ser demandados: el arrendatario, el subarrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución.

3.3. Al respecto la jurisprudencia nos ilustra: Que, en los procesos que versan sobre desalojo por ocupación precaria es sujeto de la relación jurídico procesal el propietario del bien cuya desocupación se pretende, mientras que el sujeto pasivo es aquél que se encuentra en la posesión del mismo, de tal manera que el demandante se encontrara en la obligación de demostrar que posee en mérito a un título que permita advertir la legitimidad de su posesión.

3.4. Resulta importante constatar que por la vía deductiva del artículo 911° del Código Civil, contempla hasta dos supuestos de los que constituye el ocupante precario:

i) Falta de título que ampare la posesión, es decir, toda aquella “situación de tolerancia de la posesión de hecho sin título” (hecho o acto). 5Casación 1498-2000 LIMA (El Peruano 30/01/2001) extraída de Explorador Jurisprudencial 2006-2007 - Data de 25,000 jurisprudencias a texto completo de Dialogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. LimaPerú -2006. 6 Cas. N° 2428-2001- Lima, El Peruano, 02-05-2002, Pág. 8660.

ii) Fenecimiento del título, es decir, por “cesar la vigencia de un acto jurídico”, o “cuando sobreviene un cambio de la causa”, por ejemplo, por “variar los efectos de los actos o hechos antes existentes”, situación que – antes, y ahora- justificaba “al demandado el ejercicio del disfrute del derecho a poseer”. Es decir, ha fenecido el

título que habilitaba al demandado para seguir poseyendo el inmueble”, en los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1429° (resolución de pleno derecho) y 1430° (contrato con condición resolutoria). 3.5. Sobre el poseedor precario la jurisprudencia además ha señalado: 7“La acción de desalojo por poseedor precario requiere dos condiciones copulativas: 1. Que la parte demandante sea la titular del bien cuya desocupación pretende y que la parte emplazada ocupe el bien sin título o cuando el título ha fenecido, el título al que se refiere la segunda condición es que él emane de un acto jurídico por el que se otorga al presunto poseedor la propiedad, arrendamiento, usufructo, uso, comodato, superficie y otros. Y no nace del solo estado o condición familiar del ocupante como sería el hermano, padre o hijo o cónyuge del anterior propietario del bien o del actual”.

3.6. La Sentencia dictada por el Cuarto Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 2195-2011-UCAYALI ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente: 8“ 1.Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo. 2. Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer (...)”. (El resaltado es nuestro).

CUARTO: Evaluación de los hechos y las pruebas respecto a los puntos controvertidos.

Para los efectos de emitir un pronunciamiento válido y congruente, se procederá a resolver cada uno de los puntos fijados en autos como controvertidos y la probanza de los mismos, habiéndose fijado los siguientes: 4.1. Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde ordenarse la restitución a favor del demandante Wilber Quispe Crisante, del inmueble ubicado en la manzana “A” lote diecinueve de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” – Sector Tinajeras – Barrio Vista Alegre del distrito de Carmen Alto de la Provincia de Huamanga del Departamento de Ayacucho, por mantener la demandada Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” Sector Tinajeras – Vista Alegre del distrito de Carmen Alto la condición de ocupante precario del referido inmueble, conforme a lo expuesto en el escrito de demanda.

Al respecto en autos se ha determinado: 1) Del Título de Propiedad que ostenta el demandante sobre el bien materia de litis: Conforme se tiene de la Minuta de Compraventa de Bien Inmueble, obrante en autos a folios 07 a 08, su fecha 26 de agosto de 2011, del cual se tiene que don Abimael Méndez Conde en calidad de vendedor transfiere a favor de Wílber Quispe Crisante, el bien inmueble ubicado en la Mz. A Lte. 19 de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”, Sector Tinajeras del Barrio de Vista Alegre de la Provincia de Huamanga de la Región de Ayacucho, de un área de 3829.93m². En dicho contrato de compraventa se precisa las siguientes colindancias: Por el frente o sur, limita con el Jirón 11 de febrero, formando una línea recta de 49.35m²; Por la derecha ingresando o este, limita con el lote 6, formando una línea recta de 72.50m²; Por la izquierda ingresando u oeste, limita con el lote 18, formando una línea recta de 48.68 metros lineales; Por el fondo o norte, limita con los lotes 12, 11, 10, 9A, 9, 8 y 7, formando una línea recta de tres tramos de

44.10 metros lineales, 4.70 metros lineales y 15.00 metros lineales. Se debe tener en cuenta que las partes suscribientes del contrato han legalizado sus firmas por ante Notario Público. No está demás tener en cuenta que primigeniamente el predio sub litis resultaba siendo de propiedad de la demandada Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”, quien mediante Escritura Pública de Independización con Transferencia de Propiedad en calidad de Adjudicación, de fecha 24 de abril de 2008, cuyo testimonio corre a folios 03 a 04, ha transferido el predio a favor de doña Margarita Gavilán Gamboa.

Asimismo, la referida adquirente doña Margarita Gavilán Gamboa mediante Escritura de Compraventa de fecha 17 de agosto de 2011, obrante a folios 05 a 09, ha transferido el predio sub litis a favor de don Abimael Méndez Conde. En consecuencia por lo expuesto es evidente que el demandante acredita estar legitimada para accionar por la posesión del bien sub Litis.

4.2. En cuanto a la posesión precaria En lo concerniente a determinar si el demandado Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” tiene la obligación de desocupar y entregar el bien sub Litis, a favor de la demandante, por ostentar la condición de ocupante precario sobre aquel; debemos de precisar que a la Asociación demandada se le sigue la causa en su rebeldía, aplicándosele a su parte la presunción relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda de naturaleza Juris Tamtum a tenor de lo dispuesto en el artículo 460° del Código Procesal Civil, sujeta a la valoración del juzgador en cuanto a las pruebas presentadas por la parte no rebelde y a las actuadas en el proceso. La parte demandada ha expresado que la compraventa efectuada por la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” a favor de Margarita Gavilán Gamboa, está plagado de vicios de nulidad por contravenir y atentar los fines y

objetivos que establece el Estatuto de la Asociación, dado que el derecho de adjudicación de los terrenos de la Asociación están reservados únicamente para los socios de la Asociación y no para terceros o extraños como Margarita Gavilán Gamboa.

Al respecto si bien en autos se ha determinado que la parte demandada ha instaurado el Proceso No. 01184-2008-0-0501-JR-CI-01 seguido por la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” contra Margarita Gavilán Gamboa y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico; sin embargo, conforme ya se tiene determinado en el mandado No. 22 de folios 268, el citado proceso sobre nulidad de acto jurídico ha caído en abandono. Siendo esto así, se ha llegado a determinar que el demandado no ostenta título legal alguno que justifique su posesión del inmueble sub litis de propiedad del demandante; esto es, no se ha cumplido con demostrar en el presente proceso judicial a través de medio probatorio alguno, que la posesión del demandado sea legal, es decir que provenga de un título que le permita ejercer la posesión con derecho; en tal sentido, al no haber probado que ocupa el predio sub litis con título que justifique el uso y posesión del mismo, es evidente que su posesión es precaria, configurándose lo prescrito en el Artículo 911° del Código Civil.

QUINTO: Estando a los considerandos que anteceden, corresponde disponer la desocupación y entrega del inmueble ubicado en la Manzana “A” Lote 19 de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” del Sector Tinajeras del Barrio de Vista Alegre del distrito de Carmen Alto de la Provincia de Huamanga de la Región Ayacucho, materia de litis; el cual viene siendo ocupado por el demandado en forma precaria sin título que justifique el uso y posesión del mismo.

SEXTO: Que, en lo referente a los costos y costas, éstos se rigen por el principio de sucumbencia, regulado en el artículo 412° del Código Procesal Civil, por el cual los gastos son pagados por la parte vencida.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

POR ESTAS CONSIDERACIONES, estando a lo previsto por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, impartiendo Justicia en nombre de la nación, **FALLO:** Declarando FUNDADA la demanda sobre DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA, interpuesta pordon WÍLBER QUISPE CRISANTE contra la ASOCIACIÓN DE POBLADORES “SEÑOR DE LOS MILAGROS”, representado por Almir Campos Herrera; en consecuencia: DISPÓNGASE en ejecución de sentencia, que en el plazo de seis días, la Asociación de Vivienda “Señor de los Milagros” a través de su representante legal, DESOCUPE Y LE HAGA ENTREGA al demandante Wílber Quispe Crisante, del bien inmueble ubicado en la Mz. A Lte. 19 de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”, Sector Tinajeras del Barrio de Vista Alegre de la Provincia de Huamanga de la Región de Ayacucho, de un área de 3829.93m²; con las siguientes colindancias: Por el frente o sur, limita con el Jirón 11 de febrero, formando una línea recta de 49.35m²; Por la derecha ingresando o este, limita con el lote 6, formando una línea recta de 72.50m²; Por la izquierda ingresando u oeste, limita con el lote 18, formando una línea recta de 48.68 metros lineales; Por el fondo o norte, limita con los lotes 12, 11, 10, 9A, 9, 8 y 7, formando una línea recta de tres tramos de 44.10 metros lineales, 4.70 metros lineales y 15.00 metros lineales; bajo apercibimiento de lanzamiento, el cual se ejecutará contra todos los que ocupen el inmueble referido, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación. Con expresa condena de COSTAS Y COSTOS del proceso.

CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA que sea la presente resolución, ARCHÍVESE
en el modo y forma de Ley. NOTIFIQUESE por cedula

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 00601-2011-CI.

DEMANDANTE : QUISPE CRISANTE WILBER.

DEMANDADOS : ASOCIACIÓN DE POBLADORES SEÑOR DE LOS MILAGROS.

MATERIA : DESALOJO.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 26

Ayacucho, 20 de octubre de 2016.-

VISTOS: En Audiencia Pública, la causa seguida por Wilber Quispe Crisante contra la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”, sobre proceso de desalojo, por los mismos fundamentos de la recurrida; y,

CONSIDERANDO, además: PRETENSION DE LA DEMANDA: Wilber Quispe Crisante, mediante escrito que obra a folios 11 – 16, subsanada a folios 22, interpone demanda de desalojo por ocupante precario contra la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” representado por su presidente Almir Campos Herrera, pretendiendo se declare fundada la demanda y se ordene la restitución de la posesión del inmueble ubicado en la Mz. A, Lote 19, de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” – Sector Tinajeras – Barrio Vista Alegre del Distrito de Carmen Alto, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho.

II.MATERIA DEL RECURSO:

Viene en grado de apelación la sentencia (resolución número 23), del 27 de mayo de 2016, que obra a folios 271 – 276, mediante la cual se declaró Fundada la demanda sobre Desalojo por ocupación precaria, interpuesta por Wilber Quispe Crisante contra la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”, representado por Almir Campos

Herrera; en consecuencia, dispone que en ejecución de sentencia, en el plazo de seis días, la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” , a través de su representante legal, desocupe y haga entrega al demandante Wilber Quispe Crisante, del bien inmueble ubicado en la Mz. A, lote 19, de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”, sector Tinajeras, del barrio de Vista Alegre, de la Provincia de Huamanga, de la Región Ayacucho, de un área de 3829.93 m2; con lo demás que contiene.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El abogado del demandante, Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”, mediante escrito de folios 300 – 303, sustenta su recurso impugnatorio, básicamente en los siguientes argumentos: Que, el título con el que se pretende atribuir de dueño el demandante, está plagado de ilícito penal, tal es así, que en el proceso penal, expediente N° 1416-2014, tramitado ante el 4° Juzgado Penal Liquidador de Huamanga, el hoy demandante y otros han sido acusados por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Estafa y otras defraudaciones en agravio de su patrocinado.

Que, el título de propiedad con el que pretende la restitución el demandante, se encuentra cuestionado judicialmente; por lo que no puede surtir efectos jurídicos como tal.

Que, la Asociación recurrente ha demostrado no sola mente el derecho de posesión que ejerce sobre el bien objeto de controversia, sino además ha demostrado su condición de propietario, tanto es así que con Margarita Gavilán Gamboa, se viene siguiendo un proceso de nulidad de acto jurídico, por haberse adjudicado el bien

contraviniendo el estatuto de la Asociación de mandada, esto es, sin tener la calidad de socia, entre otros argumentos.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1.- “Que, el artículo 911° del Código Civil, establece la figura de la Posesión Precaria, definiéndola como aquella posesión que se ejerce sin título alguno o cuando el que tenía ha fenecido; es decir, es precario tanto el que ejerce la posesión sin título, o sea con ausencia absoluta que permita advertir que se le haya concedido la custodia, uso o disfrute del bien; o cuando el título que tenía ha fenecido, es decir, el poseedor inmediato no restituye el bien a su concedente una vez extinguido el título. Asimismo, la Corte Suprema de la República en su Sentencia del Cuarto Pleno Casatorio (Casación N° 2195-2011- Ucayali) ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante que “Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo” (resaltado agregado).”

4.2.- De autos se advierte que Wilber Quispe Crisante, pretende se ordene la restitución de la posesión del inmueble ubicado en la Mz. A, Lot 19, de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” – Sector Tinajeras – Barrio Vista Alegre del Distrito de Carmen Alto, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho. Para tal efecto, asevera que con fecha 26 de agosto de 2011, adquirió la propiedad del bien inmueble sub litis, señalando como tracto sucesivo el siguiente: i. Mediante Escritura Pública de Independización con transferencia de propiedad en calidad de adjudicación, Margarita Gavilán Gamboa, obtiene dicho inmueble, con fecha 24 de abril de 2008, por parte de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”; Mediante Escritura

Pública del 17 de agosto de 2011, Margarita Gavilán Gamboa, transfiere la propiedad a favor de Abimael Méndez Conde; y, iii. Mediante Minuta del 26 de agosto de 2011, adquiere la propiedad del inmueble sub litis, de parte de su anterior propietario, Abimael Méndez Conde.

4.3.- Que, es pertinente señalar que en virtud del aforismo *tantum appellatum quantum devolutum* derivado del principio de congruencia que orienta la actuación constitucional del Poder Judicial que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso, éste colegiado no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y mas aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.

4.4.- Siendo así, de la apelación de folios 300 – 303, se aprecia que el recurrente señala como agravios, los siguientes: i. Que el título que ofrece como medio probatorio el demandante, está plagado de ilícito penal, tal es así, que en el proceso penal, expediente N° 1416-2014, tramitado ante el 4° Juzgado Penal Liquidador de Huamanga, el hoy demandante y otros han sido acusados por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Estafa y otras defraudaciones en agravio de su patrocinado; ii. Que, el título de propiedad con el que pretende la restitución el demandante, se encuentra cuestionado judicialmente; por lo que no puede surtir efectos

jurídicos como tal; y, iii. Que, la Asociación recurrente ha demostrado tanto su derecho de propiedad como de propiedad respecto del bien sub litis.

4.5.- Respecto al primer agravio, debemos señalar que si bien se encuentra en trámite el proceso penal signado con el expediente N° 1416-2014, ante el 4° Juzgado Penal Liquidador de Huamanga; sin embargo, conforme se tiene de la copia de la Acusación fiscal de folios 293 – 298, se aprecia que el delito por el que se está procesando al ahora demandante, Wilber Quispe Crisante, es el contemplado en el inciso 4) del artículo 197° del Código Penal, esto es, bajo el supuesto de “vender un bien en litigio”; aspecto éste que no influye en nada en el derecho a poseer de las partes, más aún si el proceso judicial (litigio) alegado para el proceso penal en mención, esto es, el expediente N° 1184-2008, ha sido declarado en abandono (con resolución consentida), conforme a señalado el A quo y que no ha sido negado por el recurrente.

4.6.- Respecto al segundo agravio, si bien el recurrente señala que el título del demandante se encuentra cuestionado judicialmente, adjuntando –para tal efecto– copia de la nueva demanda de nulidad de acto jurídico (bajo los mismos argumentos de la demanda que motivó el proceso fenecido N° 1184-2008) que obra a folios 283–291; sin embargo, debemos precisar que dicha alegación no enerva la validez del título por el cual el actor adquirió la propiedad del bien sub litis (obrante a folios 07 – 08), toda vez que en virtud de la doctrina jurisprudencial vinculante detallado en el numeral 5.3) de la Sentencia del Pleno Casatorio expedida en el Expediente N° 2195-2011-Ucayali, no se aprecia motivo de invalidez absoluta y evidente que cuestione el título del actor, en tanto –a la luz de los hechos alegados por el recurrente– la cláusula tercera y sexta de la Escritura Pública del 24 de abril de 2008 (folios 03 – 04), otorgado por la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros” a favor de Margarita Gavilán

Gamboa, señalan la condición de socia de la misma. De ahí que el inicio del tracto sucesivo alegado por el actor, sea válida. Sin embargo, debemos precisar que el Pleno Casatorio en referencia, sólo faculta al Juez –en éste proceso– efectuar tal evaluación como fundamento de la decisión a ser emitida, sin que ello suponga intromisión y/o adelantamiento de juicio en el proceso a seguirse (o que se está siguiendo) de nulidad de acto jurídico, en cuyo decurso y con mayores medios probatorios, podrá evaluarse lo pertinente, en cuya eventualidad, la recurrente deberá incoar la acción correspondiente. 4.7.- Finalmente, respecto al tercer agravio, debemos señalar que en los procesos de desalojo no se evalúan la propiedad y/o derecho de propiedad del demandado, sino, únicamente el derecho que ostenta a poseer, conforme así lo dispone el numeral 2) de la Sentencia del Pleno Casatorio expedida en el Expediente N° 2195-2011-Ucayali. De ahí que en autos, dicho derecho corresponde al actor Wilber Quispe Crisante, conforme se ha detallado tanto en la sentencia de primera instancia como en la presente resolución; debiendo, en consecuencia, confirmarse la sentencia recurrida.

V. DECISION:

Por los argumentos antes detallados, CONFIRMARON la sentencia apelada (resolución número 23), del 27 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró FUNDADA la demanda sobre Desalojo por ocupación precaria, interpuesta por Wilber Quispe Crisante contra la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”, representado por Almir Campos Herrera; en consecuencia, dispone que en ejecución de sentencia, en el plazo de seis días, la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”, a través de su representante legal, desocupe y haga entrega al demandante Wilber Quispe Crisante, del bien inmueble ubicado en la Mz. A, lote 19, de la Asociación de Pobladores “Señor de los Milagros”, sector Tinajeras, del barrio de

Vista Alegre, de la Provincia de Huamanga, de la Región Ayacucho, de un área de 3829.93 m²; con lo demás que contiene.

Anexo 04: declaración de compromiso ético

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el proceso de Desalojo por Ocupante Precario, contenido en el expediente N° 00601-2011-0-0501-JR-CI-02, en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado especializado en lo civil Judicial de Ayacucho y en segunda instancia el Sala civil .

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 10 de Setiembre del 2021



Erick Antonio Balabarca Salvatierra
DNI: 46854021